

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

CG398/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-91/2008.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006** y su acumulado **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído en el que se da vista a las partes para que formularan alegatos.

EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/QR/225/2006

I.- Con fecha once de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio sin número signado por el entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por los otrora representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” y/o los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS:

ÚNICO. Como lo acreditamos con las publicaciones de fechas 2 de mayo de 2006, en dos notas del periódico ‘LA VERDAD DE QUINTANA ROO’ en sus páginas 09 y 10 y sección POLÍTICA, página 17; ‘POR ESTO DE QUINTANA ROO’, páginas 15, 16 y 17 de su sección EL ESTADO; QUEQUI QUINTANA ROO, SECCIÓN CANCÚN, POLÍTICA Y COMUNIDAD, página 11A; EL PERIÓDICO Q ROO en su sección COMUNIDAD Y METRÓPOLI, PÁGINAS 1 Y 9; EL QUINTANAROENSE, sección Municipios Benito Juárez, páginas 09 y 10; NOVEDADES Q ROO, páginas 1 y 8; DIARIO DE QUINTANA ROO, sección CANCÚN, página 2 y aun en el DIARIO DE YUCATÁN, en su sección Local, dedicada a los estados de Campeche y Quintana Roo, página 09; el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, organizó y llevó a cabo el desfile conmemorativo del día 1° de mayo correspondiente al presente año.

Como se desprende de todas las notas periodísticas, así como diversos medios (sic) de comunicación en la entidad, el organizador de dicho desfile fue precisamente el C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, en el estado de Quintana Roo. Ahora bien, el hecho por sí solo, de haber organizado y llevado a cabo el cuestionado desfile no producen o tipifican conducta alguna a ser sancionada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Especiales o que ameriten sanción alguna por parte del Instituto Federal Electoral; sin embargo como se encuentra detallado tanto en el Acuerdo de Neutralidad señalado en el proemio del presente escrito así como el Artículo 407 del Citado Código Penal, dicho desfile fue organizado y efectuado con RECURSOS PÚBLICOS y a través de un FUNCIONARIO PÚBLICO en términos de lo establecido en las disposiciones legales ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

mencionadas. Ahora bien, es de hacerse notar que dicho desfile o marcha, además de ser organizada en los términos ya indicados y por el servidor público señalado, tuvieron como principal objetivo el presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición 'Alianza por México', ya que como se desprende de los artículos periodísticos que se acompañan al presente escrito, dicha marcha fue encabezada precisamente por los CC. FRANCISCO ALOR QUEZADA, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y varios regidores priistas, así como por los CC. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL Y LUDIVINA MENCHACA, CANDIDATOS A SENADORES por el estado de Quintana Roo por la 'Alianza por México' y por la C. LAURA FERNÁNDEZ, también candidata por la citada Coalición, misma que se encuentra conformada por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Revolucionario Institucional, partido del cual es precisamente emanado el señor FRANCISCO ALOR QUEZADA y que evidencia precisamente el desvío de recursos públicos a favor de los candidatos a Senadores y Diputados por la Coalición 'Alianza por México', así como la violación al Acuerdo del Consejo de Neutralidad (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral inicialmente citado; desvío de recursos que aparte de contravenir tanto el Código Penal en cita y el Acuerdo mencionado, procuran un evidente daño patrimonial al Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. Suponiendo sin conceder, que el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, pretendiese argumentar que el día 1° de mayo es día inhábil y por tanto ni él ni los regidores que lo acompañaron en la mencionada marcha, se encontraban laborando como Presidente Municipal o como Síndicos y que en uso de su libertad de expresión manifestaron su apoyo abiertamente hacia los candidatos a Senadores y Diputados de la Coalición 'Alianza por México', aún así, el sólo uso de recursos públicos y bienes propiedad del Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo con la firme intención de apoyar y tratar de posicionar a los candidatos de la coalición 'Alianza por México' en sí mismo constituye el Delito de Peculado, así como la comisión del delito electoral previsto y sancionado por el Artículo 407, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal. Agregamos a la presente queja las notas periodísticas ya referidas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es preciso señalar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por la Ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

Por su parte, el Artículo 407, párrafo primero, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal, establece textualmente que:

(Se transcribe)

Luego entonces, y una vez establecido a través de los medios idóneos que en este caso resultan ser las notas periodísticas, la comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones y delitos electorales es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 407, primer párrafo, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República de Fuero Federal, y demás relativos a aplicables; NOS PERMITIMOS SOLICITAR:

PRIMERO: SE TOME NOTA Y SE EXHORTE A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y A LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN A CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A DERECHO OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN TODO PROCESO ELECTORAL.

SEGUNDO: SE PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, POR LA COMISIÓN DE HECHOS COMETIDOS POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA AL UTILIZAR RECURSOS, BIENES Y SERVICIOS QUE POR SU INVESTIDURA SE ENCUENTRAN BAJO SU CARGO, A FIN DE BENEFICIAR DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA A LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

TERCERO: SE NOTIFIQUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

*CONSEJO LOCAL DEL ACUERDO QUE RECAIGA A LA PRESENTE
PROMOCIÓN.”*

El quejoso anexó a su escrito inicial, copias simples de diversas notas periodísticas:

- Nota periodística, intitulada **“Acusan que son objetos de intromisiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal”**, supuestamente publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Cancún.
- Nota periodística, titulada **“Pasarela política en desfile del 1 de mayo”**, al parecer publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el 2 de mayo de 2006, en la página 7, sección Política.
- Nota periodística, intitulada **“Dirigentes sindicales reprobaron la brutal represión del gobierno federal en Lázaro Cárdenas, No más mineros muertos”**, supuestamente publicado en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 15, sección el Estado.
- Nota periodística titulada **“Pedro Joaquín Coldwell con los trabajadores. Recibe reconocimiento público por su atención y respeto a los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo”**, al parecer publicado en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 16, sección el Estado.
- Nota periodística intitulada **“Conato de bronca entre priístas y chachistas. Protagoniza un enfrentamiento verbal que casi llega a los golpes, frente a las autoridades que presidían el desfile del Día del Trabajo, ‘Guerra’ de mantas y pancartas con consignas contra ‘Cacho y Alor Quezada”**, supuestamente publicada en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 17, sección el Estado.
- Nota periodística, titulada **“Condiciona Ludivina participación en debate”**, al parecer publicado en el “Periódico Quequi, Quintana Roo”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

el martes 2 de mayo de 2006, en la página 11^a, sección Política y Comunidad.

- Nota periodística, intitulada “**Politizan desfile laboral**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Se enfrentan ‘chachistas’ y priístas**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Acusan al PRI de hacer proselitismo en acto oficial**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Trabajadores exigen respeto a la autonomía sindical**”, supuestamente publicada en el diario “El Quintanaroense”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 10, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Politizan la marcha del Día del Trabajo**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1.
- Nota periodística, intitulada “**Proselitismo y conato de bronca en el desfile**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 8, sección Social.
- Nota periodística, intitulada “**Maratónico desfile del Día del Trabajo**”, supuestamente publicada en el “Diario de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 2.
- Nota periodística titulada “**Candidatos del PRI en el desfile**”, al parecer publicada en el “Diario de Yucatán”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 14, sección Local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Así como la copia simple de la fotografía del C. Alor Quezada, supuestamente tomada durante el desfile del Día del Trabajo, en Cancún, publicada en el diario “El Quintanaroense”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el párrafo tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, **se acordó** tramitar el escrito que presentó el Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006**; asimismo se ordenó emplazar a la otrora coalición “Alianza por México”, para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficio número SJGE/789/2006, de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se emplazó a la otrora Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticuatro de julio de ese año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta y uno de julio de dos mil seis y suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

(Se transcriben)

Lo anterior es así, dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, estos es, el quejoso omite señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, así mismo el quejoso omite ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de asociación y reunión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Se insiste, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgrede el mismo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las 'pruebas o indicios' ofrecidos por el actor no sirven de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que está actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones:*

El actor a través de la referencia contenida en notas periodísticas, pretende involucrar a mi representada en supuestas violaciones a la legislación electoral y a diversos acuerdos tomados por la autoridad administrativa.

De allí que se argumente que el documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se trata de apreciaciones totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de opiniones y comentarios dados a conocer a través de medios de comunicación impresos.

En efecto, de la lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación que el actor realiza a recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, contienen la apreciación y opinión que diversos autores guardan en torno a determinados hechos, es decir, de las mismas no se aprecia, como lo dice el actor, que el desfile haya sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

organizado y efectuado con recursos públicos y que el evento haya tenido como principal objetivo presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales de la Coalición 'Alianza por México'.

Sobre el particular, cabe precisar que las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un hecho acontecido.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando sin embargo, que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, lo cual resulta lógico si se toma en cuenta que en esa valoración ya intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

En el caso que nos ocupe, las notas periodísticas contienen apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no únicamente la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser tomado como elemento suficiente e idóneo para imputar a mi representada una vulneración al marco normativo electoral federal, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se refiere a la realización de actos tendentes a la difusión de una candidatura, de la plataforma electoral o la invitación a votar a favor de un candidato o partido político o coalición.

Así, indebidamente, el actor se duele de que mi representada ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume toda vez que señala que 'el desfile conmemorativo del día 1 de mayo correspondiente al presente año,...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

fue organizado y efectuado con recursos públicos... y tuvo como principal objetivo presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición Alianza por México’.

Al respecto, en primer lugar debe mencionarse que mi representada niega la realización o la autorización o el consentimiento para la realización de conducta alguna tendente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo del Consejo General por el que se emitieron las reglas de neutralidad y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, resulta necesario analizar tanto las conductas de las que se duele el quejoso como la norma legal supuestamente vulnerada.

Sobre el particular, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en su punto de acuerdo PRIMERO establece que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, deben abstenerse, entre otras conductas, de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal; efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, resulta necesario recordar que el quejoso y a esta autoridad que el día en que se llevó a cabo el evento denunciado, fue un día inhábil, por lo que en dado caso, la asistencia del Presidente Municipal de Benito Juárez, al desfile conmemorativo del día del trabajo no infringe de forma alguna, las diversas disposiciones electorales federales, máxime si se toma en consideración que dicho evento no tuvo el carácter de un evento partidista o de campaña, ni tuvo por objetivo la promoción de candidatos a cargos de elección popular de mi representada. No obstante lo anterior, adicionalmente se realizan las siguientes argumentaciones y señalamientos:

Resulta falsa la presunción que realiza el actor en el sentido de que el desfile fue organizado y efectuado con recursos públicos’, lo anterior se afirma toda vez que el quejoso omite aportar elementos probatorios que permitan a la autoridad determinar que efectivamente el desfile conmemorativo al día del trabajo, haya sido organizado y efectuado con recursos públicos, dado que contrario a tal señalamiento, resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

conveniente informar que el desfile del primero de mayo es un evento convocado por los trabajadores, en cuya organización no tiene participación el gobierno municipal, salvo presidirlo, circunstancia que no obstante ser del conocimiento del actor, parece omitirlo a fin de pretender encuadrar la conducta indebidamente denunciada en una prohibición normativa en agravio de mi representada, de lo que se desprende que el actor basa su queja en apreciaciones subjetivas ya que a pesar de que sabe que el desfile del primero de mayo es un evento organizado por agrupaciones de trabajadores, insiste en señalar que por tratarse de un evento en el que estuvo presente el titular del gobierno municipal, junto con invitados de los trabajadores, por ese sólo hecho debe considerarse como una vulneración al Acuerdo de neutralidad, por lo que a su parecer se trata de una aportación del Presidente Municipal a favor de una coalición o candidatos, argumento que no puede ser admitido por mi representada, máxime cuando el quejoso omite ofrecer elementos probatorios que entre otras cosas acrediten que el desfile realmente fue organizado por el ayuntamiento, máxime si se toma en consideración que de los documentos indiciarios presentados por el quejoso no se desprenden elementos distintivos del gobierno municipal, que generen certeza a esta autoridad de que dicho evento fue organizado con recursos públicos.

Igualmente, resulta falso el argumento señalado por el actor, en el sentido de que mi representada ha infringido el Acuerdo de neutralidad que debían observar los servidores públicos 'de mayor jerarquía', dado que 'el desfile del 1 de mayo, tuvo como principal objetivo el presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición Alianza por México', lo anterior, lo presupone indebidamente el quejoso dada la presencia en este evento de los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, sin embargo el quejoso hace caso omiso al contenido de algunas notas periodísticas que señalan que dichos ciudadanos fueron entre otras personalidades invitados de diversas agrupaciones sindicales, es decir, fueron invitados para presenciar el desfile conmemorativo al Día del Trabajo por los propios trabajadores que organizaron y participaron en dicho evento conmemorativo, situación que se robustece, si se toma en consideración que durante el desarrollo de dicho evento no se llevaron a cabo actividades propias de las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que igualmente, este hecho de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

De lo anteriormente señalado, se deriva que tanto el Presidente Municipal de Benito Juárez como los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, asistieron al desfile conmemorativo del día primero de mayo, en ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión.

No debe omitirse el hecho de que en ninguna de las documentales referenciadas por el quejoso, se menciona que durante el desarrollo del desfile se haya hecho declaración alguna a favor de los citados ciudadanos o bien que se hubiese realizado algún acto de proselitismo a favor de su candidatura, ni se observan elementos para considerar que se trató de un evento con fines electorales, como puede ser la utilización de la denominación o el logo de la Coalición 'Alianza por México', luego entonces no es factible pretender creer o interpretar que el hecho denunciado representa una vulneración al marco normativo electoral por parte de mi representada.

Es importante destacar que mi representada niega categóricamente que el desfile conmemorativo al día 1 de mayo del presente año, tuviera como propósito promover el voto a favor de candidato alguno de la Coalición 'Alianza por México' o de la propia coalición, es decir, no se trató de un acto con fines electorales o proselitistas, lo anterior en virtud de que tal afirmación deriva de una apreciación e interpretación subjetiva que el actor vierte, máxime si tomamos en consideración que conforme lo previene el artículo 182, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son reuniones públicas que se dirigen al electorado para promover candidaturas, y en el caso que nos ocupa, nunca se promovió candidatura alguna, es decir, el evento denunciado no tuvo las características que deben reunir los actos de campaña, establecidos en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional los hechos denunciados no pueden ser considerados de forma alguna como una aportación del erario público por parte del Gobierno municipal de Benito Juárez a favor de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, por las razones siguientes:

- *No se trató de un evento organizado por el gobierno municipal, sino por agrupaciones de trabajadores.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

- *No se presentaron elementos probatorios para acreditar la utilización de recursos públicos en la celebración del evento denunciado.*
- *El desfile denunciado se llevó a cabo en día inhábil.*
- *No se presentaron elementos probatorios que vinculen la celebración del evento denunciado con mi representada o sus candidatos, no hay elementos que permitan dilucidar que se trató de un evento con fines electorales.*
- *Durante el desarrollo del desfile no se emitieron discursos o expresiones de promoción o propaganda a favor de mi representada o de sus candidatos.*
- *No se difundió ninguna plataforma electoral, ni se solicitó el voto a favor de la Coalición 'Alianza por México' ni de sus candidatos.*
- *No se utilizó ni la denominación ni el logo de la Coalición 'Alianza por México'.*

Y toda vez que el actor no aportó elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representada. Consecuentemente, no se desprende el uso directo o indirecto de recursos públicos a favor de un partido político, coalición o candidato como indebidamente pretende hacerlo creer el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se puede desprender que:

- ❖ *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- ❖ *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

❖ *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

De lo argumentado anteriormente por lo que se configuran (sic) las causales de improcedencia contempladas en los incisos a) y e) del numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el escrito que se contesta.

Con motivo de lo anterior opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.*

2.- *Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

Finalmente atentamente solicito a esta autoridad que en términos de lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que existe relación entre el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006 y el expediente en que se actúa, se proceda a la acumulación de los autos de la queja JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006 a los del expediente JGE/QPAN/JL/QR/225/2006.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

La otrora coalición denunciada no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

- a) Agregar el escrito de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar;
- b) Tener a la otrora Coalición “Alianza por México”, desahogando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad;
- c) Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para el efecto de que remitiera un informe relacionado con los hechos denunciados.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SJGE/709/2007, dirigido al Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que fue notificado en las instalaciones de la Presidencia Municipal el treinta de agosto de dos mil siete.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó nuevo acuerdo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el efecto de que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

requiriera de nueva cuenta al Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que a esa fecha no había dado contestación a la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad; asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, a efecto de que notificara al Presidente Municipal en cita.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró los oficios, identificados con las claves SJGE/970/2007 y SJGE/971/2007, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto en el estado de Quintana Roo y al Presidente Municipal de Quintana Roo. El último de los oficios señalados fue notificado en el domicilio de la Presidencia de referencia el día once de octubre de dos mil siete.

X. El tres de octubre de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DAJ/3012/2007, signado por el Lic. Gaspar Felipe Buenfil Caballero, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Benito, Juárez, Quintana Roo, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que esta autoridad le requirió al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

IX. El veintidós de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número V.S./0326/07, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el acuse de recibo y la cédula de notificación, respecto de la entrega del oficio SJGE/971/2007, dirigido al Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que se notificó el día once de octubre de dos mil siete.

X. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los documentos referidos en los dos numerales que anteceden y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

XI. A través de los oficios números SJGE/1031/2007 y SJGE/1032/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días veintidós y veinticuatro de octubre de ese año, respectivamente.

XII. El veintinueve de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en el proveído de fecha doce de octubre de ese año.

XIII. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su calidad de Representante Común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en el proveído de fecha doce de octubre de ese año.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

XIV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/03/SC/137/06, signado por el entonces Secretario del 03 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” y/o los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

**--QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS--
-----Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN-----**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeta la Coalición 'Alianza por México', para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de la siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I.- El día primero de mayo, como es costumbre desde que se volvió celebración oficial, se realizó en la ciudad de Cancún el desfile del día de los trabajadores, desfile que se realiza en varias calles y avenidas de la ciudad, donde la parada oficial se realiza en la avenida Tulum frente a la Plaza de la Reforma del Palacio Municipal.

II.- Durante el inicio del desfile se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priísta, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, acompañando a los candidatos al Senado de la República de la coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que encabezaron el desfile del primero de mayo.

III.- Cuando los dirigentes priístas, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada y los candidatos al Senado de la República Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo (sic) en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile del primero de mayo. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como 'los candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República', haciendo proselitismo con los obreros que pasaban marchando frente al templete donde se encontraban los candidatos mencionados, además de otros personajes del priísmo del estado y funcionarios públicos, entre otros el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La normatividad electoral establece el sistema de financiamiento para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades permanentes, así como las actividades tendientes a la obtención del voto durante los periodos electorales.

Esto es así debido a que la Constitución de la República establece en su artículo 41:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

(Se transcribe)

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija los criterios mediante los cuales se garantizan los montos de los recursos públicos, que serán aplicados para garantizar las actividades de los partidos políticos.

Es en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se regulan de manera específica los asuntos relacionados con los montos, origen y aplicación de los recursos que los distintos partidos pueden ocupar para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, y aquellas tendientes a la obtención del voto:

Artículo 49.

(Se transcribe)

El COFIPE establece que el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, establece también cómo serán calculados los montos a los que cada partido tendrá derecho, para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, pero establece de manera precisa quiénes no podrán aportar recursos ni a las actividades ordinarias, ni a las actividades tendientes a conseguir el voto durante las campañas de proselitismos.

De tal manera que del COFIPE claramente prohíbe ‘realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia’, a la administración pública federal, estatal o municipal, salvo lo que se establece en el propio Código, es decir, lo establecido en el artículo 47, inciso 7.

(Se transcribe)

Es decir, la legislación federal en materia electoral establece con toda claridad los mecanismos de financiamiento, monto y origen de los mismos. En un análisis sistemático de lo reglamentado en materia de los recursos que los partidos políticos pueden utilizar para financiamiento de sus actividades, se desprende que en lo referente a los recursos públicos, éstos sólo pueden provenir del financiamiento que otorga el Consejo General del IFE al aprobar después de cada elección, los montos a los que los distintos partidos podrán tener acceso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

El COFIPE establece de manera clara que el único recurso público al que los partidos tendrán acceso, para la manutención de sus actividades ordinarias y de campaña será el que aprueba el Consejo General del IFE, y de manera taxativa establece que ninguna dependencia de gobierno podrá aportar recurso alguno a los partidos políticos.

Sin embargo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, de manera intencional, premeditada, invitó a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicanos (sic), violentando con esto lo establecido en la Constitución de la República y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al apoyar con recursos públicos de (sic) los candidatos ya mencionados.

Si bien es cierto que el evento del primero de mayo es un desfile convocado por los trabajadores, también es cierto que son los gobiernos municipal, estatal y federal los que aportan los recursos para montar los escenarios donde los ejecutivos de los tres niveles observan y saludan a los trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es decir, en el desfile del primero de mayo en el municipio de Benito Juárez, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió con toda la intención de promocionar a los candidatos del partido al que él pertenece, como puede apreciarse en las fotos de los periódicos y el video que se aporta como prueba.

El Presidente Municipal Francisco Alor Quezada con esa actitud violenta lo establecido en el artículo 49 fracción 2, toda vez que invitó a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' a ocupar un evento que se organizó con recursos del erario municipal, para promocionarse con los obreros y trabajadores que asistieron a la celebración de dicho desfile.

Más aún, como demuestran las fotos y las notas de los distintos periódicos Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron invitados desde el inicio del desfile, toda vez que encabezaron el mismo con las mismas personas que después formaron parte del estrado, donde posteriormente pasaron todos los contingentes que formaron el desfile del primero de mayo.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió por más de cuatro horas, que tanto Joaquín Coldwell como Menchaca

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Castellanos fueran presentados por el Director de Eventos Públicos del Ayuntamiento, como 'los candidatos de nuestro partido' a la senaduría, en franca violación a lo establecido por el artículo 49 del COFIPE y a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Jurisprudencia aplicable a la presente queja

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO D LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORES Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- *(Se transcribe).*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- *(Se transcribe).*

P R U E B A S

1.- Documental Pública. *Consistente en copia certificada del nombramiento emitido por el IFE, que me acredita como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal Electoral 03.*

2.- Documental Privada. *Consistente en periódico La Verdad de Quintana Roo, del día dos de mayo de 2006, donde en sus páginas 9 y 10 se da testimonio de la presencia de Pedro Joaquín Coldwell y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Ludivina Menchaca Castellanos, candidatos de la coalición 'Alianza por México', en el estrado montado por el Ayuntamiento Benito Juárez.

3.- Documental Privada. *Consisten en el periódico Quequi, Quintana Roo del día dos de mayo del 2006, donde en su página 11 A se da testimonio de la presencia de Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, candidatos de la coalición 'Alianza por México', en el estrado montado por el Ayuntamiento Benito Juárez.*

4.- Documental Privada. *Consistente en el periódico Novedades de Quintana Roo del día dos de mayo de 2006, donde en su página 8 se da testimonio de la presencia de Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, candidatos de la coalición 'Alianza por México', en el estrado montado por el Ayuntamiento Benito Juárez.*

5.- Documental Privada. *Consistente en fotografía núm. 1 tomada el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que el Presidente Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos encabezaron el inicio del desfile del primero de mayo de 2006.*

6.- Documental Privada. *Consistente en fotografía núm. 2 tomada el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que el Presidente Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, se encontraban en el estrado que montó el ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del desfile del primero de mayo de 2006.*

7.- Documental Privada. *Consistente en fotografía núm. 3 tomada el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que Ludivina Menchaca Castellanos se encontraban en el estrado que montó el ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del desfile del primero de mayo de 2006.*

8.- Documental Privada. *Consistente en video VHS, tomado el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que el Presidente Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos se encontraban en el estrado que montó el ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del desfile del primero de mayo de 2006.*

(...)"

La otrora quejosa anexó a su escrito de queja, los siguientes medios probatorios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

- 3 Copias fotostáticas de tres fotografías en blanco y negro.
- Nota periodística, intitulada **“EXIGEN OBREROS SOLUCIÓN A SUS DEMANDAS. Censuran al gobierno de Vicente Fox. Acusan que son objeto de intromisiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal.”**, publicado en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo, en las páginas 9 y 10.
- Nota periodística, titulada **“Condiciona Ludivina participación en debate”**, publicado en el “Periódico Quequi, Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 11ª, sección Política y Comunidad.
- Nota periodística, intitulada **“Proselitismo y conato de bronca en el desfile”**, publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 8, sección Social.

XV. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el párrafo tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, se acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” como queja, misma que se radicó bajo el número de expediente **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**; emplazar a la entonces Coalición “Alianza por México”, para que formulara su contestación y aportara las pruebas que resultaran procedentes en el término de ley; y se dio vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de este Instituto con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, para los efectos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

de su competencia, en virtud de haber petición expresa para ello por parte del promovente.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró el oficio SJGE/799/2006, dirigido al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le da vista para que formule contestación a los hechos que se le imputaron, mismo que le fue notificado el once de julio de dos mil seis.

XVII. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el resultando **XVI**, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SJGE/800/2007, dirigido al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Fernando Agíss Bitar, para el efecto de remitir copia certificada del escrito de queja presentado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como de los anexos que acompaña, mismo que le fue notificado el once de julio de dos mil seis.

XVIII. El dieciocho de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el entonces representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, Lic. Felipe Solís Acero, mediante el cual desahoga la vista que le fue efectuada por esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de mayo de ese mismo año, al tenor de lo siguiente:

“
(...)

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

(Se transcriben)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Lo anterior es así, dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, estos es, el quejoso omite señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, así mismo el quejoso omite ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de asociación y reunión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Se insiste, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las 'pruebas o indicios' ofrecidos por el actor no sirven de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que está actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones:*

El actor se duele de que mi representada ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume toda vez que señala que 'el día primero de mayo en la celebración del desfile el día de los trabajadores, realizado en la ciudad de Cancún, se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priista, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez acompañando a los candidatos al Senado de la República de la Coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos... llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como los Candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República...'

Al respecto, en primer lugar debe mencionarse que mi representada niega la realización o la autorización o el consentimiento para la realización de conducta alguna tendiente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo por el que se emitieron las reglas de neutralidad y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, resulta necesario analizar por separado tanto las conductas de las que se duele el quejoso como la norma legal supuestamente vulnerada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Sobre el particular, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en su punto de acuerdo PRIMERO establece que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal deben abstenerse, entre otras conductas, de efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Suponiendo el actor que mi representada ha infringido esta disposición dado que Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos candidatos de la Coalición 'Alianza por México' estuvieron en el estrado durante el desarrollo del desfile que nos ocupa, no obstante que el mismo quejoso en su escrito argumenta que el desfile del primero de mayo es un evento convocado por los trabajadores, en el que no tienen participación el gobierno municipal, salvo presidirlo, sin embargo, y a fin de pretender encuadrar la conducta indebidamente denunciada en una prohibición normativa en agravio de mi representada, basa su queja en apreciaciones subjetivas ya que a pesar de que admite que el desfile del primero de mayo es un evento organizado por agrupaciones de trabajadores, insiste en acusar que por tratarse de un evento en el que estuvo presente el titular del gobierno municipal, junto con invitados de los trabajadores, por ese solo hecho debe considerarse como una aportación del Presidente Municipal a favor de una coalición o candidatos, omitiendo ofrecer elementos probatorios que entre otras cosas acrediten que el estrado realmente fue puesto por empleados del ayuntamiento, máxime si se toma en consideración que de los documentos indiciarios presentados por el quejoso no se desprenden elementos distintivos del gobierno municipal, de lo que se desprende que contrario a lo argumentado por el actor, el Presidente Municipal al igual que los C.C. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron entre otras personalidades invitados de los trabajadores, para presenciar el desfile conmemorativo del Día del Trabajo, por lo que este hecho de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral.

Así mismo, el quejoso temerariamente señala que 'el Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez,... de manera intencional premeditada invitó a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México'...' sin embargo, omite comprobar que efectivamente fue el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez quien hizo la invitación a los C.C. Pedro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos para que estuvieran presentes en el desfile, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, y reforzando lo argumentado en el párrafo que antecede, de las copias de las notas periodísticas que él mismo presenta para ser considerados como elementos indiciarios, se desprende que dichos ciudadanos fueron invitados por diversas agrupaciones sindicales y no por el Presidente Municipal, como indebidamente aduce el actor.

De lo que se deriva que tanto el Presidente Municipal de Benito Juárez como los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, asistieron al desfile conmemorativo del Día primero de mayo, en ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión.

Finalmente, en ninguna de las documentales referenciadas se menciona que durante el desarrollo del desfile se hizo declaración alguna a favor de los citados ciudadanos o bien algún acto de proselitismo a favor de su candidatura, ni se observan elementos para considerar que se trató de un evento con fines electorales, como puede ser la utilización de la denominación o el logo de la Coalición 'Alianza por México', es más, sin que lo siguiente pueda ser interpretado como aceptación por parte de mi representada del contenido de las fotografías presentadas como elementos indiciarios, en una de ellas, en la que aparece la C. Ludivina Menchaca Castellanos se advierte que está usando una gorra con las siglas de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, lo que confirma que fue invitada por alguna o algunas de las agrupaciones de trabajadores que participaron en el evento, luego entonces no es factible pretender creer o interpretar que el hecho denunciado represente una vulneración al marco normativo electoral por parte de mi representada.

Es importante destacar que mi representada niega categóricamente que éstos tuvieran como propósito promover el voto a favor de candidato alguno de la Coalición 'Alianza por México' o de la propia coalición, es decir, no se trató de un acto con fines electorales o proselitistas, lo anterior, en virtud de que tal afirmación deriva de una apreciación e interpretación subjetiva que el actor vierte, máxime si tomamos en consideración que conforme a lo previsto por el artículo 182 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son reuniones públicas en los (sic) que se dirige al electorado para promover candidaturas, y en el caso que nos ocupa, nunca se promovió candidatura alguna, es decir, el evento denunciado no tuvo las características que deben reunir los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

actos de campaña, establecidos en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' los hechos denunciados no pueden ser considerados de forma alguna como una aportación del erario público por parte del gobierno municipal de Benito Juárez a favor de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' al Senado de la República por el Estado de Quintana Roo, por las razones siguientes:

- No se trató de un evento organizado por el gobierno municipal, sino por agrupaciones de trabajadores.*
- No se presentaron elementos probatorios para acreditar la utilización de recursos públicos en la celebración del evento denunciado.*
- Durante el desarrollo del desfile no se emitieron discursos o expresiones de promoción o propaganda a favor de mi representada o de sus candidatos.*
- No se presentaron elementos probatorios que vinculen la celebración del evento denunciado con mi representada o sus candidatos, no hay elementos que permitan dilucidar que se trató de un evento con fines electorales.*
- No se difundió ninguna plataforma electoral, ni se solicitó el voto a favor de la Coalición 'Alianza por México' ni de sus candidatos.*
- No se utilizó ni la denominación ni el logo de la Coalición 'Alianza por México'.*

Y toda vez que el actor no aportó elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Adicional a lo anterior, debe precisarse que el evento denunciado, se celebró en un día inhábil, por lo que tampoco puede considerarse que con la presencia del Presidente Municipal de Benito Juárez, como invitado para presidir el desfile conmemorativo al Día del Trabajo, realizado el primero de mayo del año en curso, se vulnera el marco normativo electoral federal, en especial el Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron las reglas de neutralidad.

Consecuentemente, no se desprende el uso directo o indirecto de recursos públicos a favor de un partido político, coalición o candidato como indebidamente pretende hacerlo creer la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Por tanto, se puede desprender que:

- ❖ No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- ❖ Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- ❖ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que se acrediten los hechos imputables a mi representada.*

De lo argumentado anteriormente por lo que se configuran (sic) las causales de improcedencia contempladas en los incisos a) y e) del numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el escrito que se contesta.

Con motivo de lo anterior opongo las siguientes:

D E F E N S A S

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven el presente escrito.

(...)"

XIX. Por proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1 y 3; 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 131, 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento de la materia, acordó: **1)** Agregar el escrito que fue referido en el resultando que antecede; y **2)** Requerir a los Senadores de la República Ludivina Menchaca Castellanos y Pedro Joaquín Coldwell, para que remitieran un informe relacionado con los hechos denunciados.

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes señalado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SJGE/1263/2007 y SJGE/1264/2007 y dirigidos a los Senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que fueron notificados en sus respectivas oficinas el día cinco de diciembre de dos mil siete.

XXI. El catorce de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, mediante el cual da debido cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad por proveído de veintidós de noviembre de dos mil siete.

XXII. El dieciocho de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por esta autoridad, a través del proveído de fecha veintidós de noviembre de ese mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

**ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006 AL
DIVERSO JGE/QPAN/JL/QR/225/2006**

XXIII. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los documentos que fueron reseñados en los resultandos **XII, XIII, XXI y XXII** del presente y toda vez que el catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se emite el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en consideración que las normas procesales son de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 2; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 121; 122, párrafo 1, incisos d) y l); 356, 360, 361, 362, 364 y 365 del nuevo código electoral federal, acordó:

*“1) Toda vez que los hechos denunciados en los expedientes **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 y JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006** se encuentran vinculados entre sí, al existir identidad entre las presuntas irregularidades, atento a lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes referidos, para los efectos legales conducentes; 2) Agréguese a los autos del presente expediente los documentos reseñados en la parte inicial, para los efectos legales que resulten conducentes; y 3) En virtud de que no existen diligencias por practicar, póngase a disposición de los representantes comunes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición ‘Alianza por México’, ‘Por el Bien de Todos’ y el Partido Acción Nacional, el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.”*

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con la clave SCG/299/2008, SCG/300/2008 y SCG/301/2008, dirigidos al representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo y a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, mismos que les fueron notificados el doce de marzo del presente año.

XXV. El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los escritos signados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo en cita y el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogan la vista que les fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de seis de marzo del mismo año.

Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no dio cumplimiento a la vista en cita.

XXVI.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXVII. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran *infundadas* las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces Coalición “Alianza por México” en términos de lo expuesto en el considerando **6** del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **7** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

TERCERO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.*

XXVIII. En sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG173/2008, relacionada con la queja identificada con el número JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 y su acumulada JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, en lo que interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

“(…)

6.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición ‘Por el Bien de Todos’, así como las defensas expuestas por la entonces coalición ‘Alianza por México’ y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirman los quejosos, la otrora coalición denunciada violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, el Partido Acción Nacional y la entonces Coalición ‘Por el Bien de Todos’, aportaron como medios de prueba diversas notas periodísticas, cuatro fotografías y un video VHS.

Por cuanto a las notas periodísticas, las mismas refieren lo siguiente:

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
1.	Publicado en ‘La verdad de Quintana Roo’, martes 2 de mayo de 2006, página 9, sección Cancún.	<p>‘Acusan que son objetos de intrusiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal.</p> <p>...</p> <p>Todo empezó tranquilamente, 15 minutos antes de las diez arribó el contingente de autoridades municipales al templete y se acomodaron en presidium las candidatas priístas Ludivina Menchaca y Laura Fernández con varios regidores –los del PRI- y algunos funcionarios municipales, entre ellos Francisco Alor.</p> <p>...</p> <p>Pese a su reducido número las seguidoras de García Zalvidea se imponían con sus gritos y decidieron bajar al arroyo para hacerse presentes exactamente frente al palco</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p>presidencial.</p> <p>Los croquistas trataron de arrebatarles la manta, pero las mujeres lo evitaron y arrojaron sus porras a Chacho y sus insultos para Ludivina Menchaca y al alcalde benitojuarense, entonces un contingente de croquistas formó una vaya impidiendo la vista de la manta chachista.</p>
2.	<p>Publicado en 'La verdad de Quintana Roo', martes 2 de mayo de 2006, página 7, sección Política.</p>	<p>'Pasarela política en desfile del 1 de mayo.</p> <p>La conmemoración del 'Día internacional del trabajo' se convirtió en una pasarela política. La vieja estructura priísta resurgió de nueva cuenta. Líderes de secciones, jefes de manzana y activistas en general encabezados por sus candidatos al Senado, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos dirigieron el contingente que abrió el desfile.</p> <p>Minutos después del desayuno que ofreció el gobierno municipal a los representantes de los diferentes centrales obreras de la ciudad en el hotel Plaza Caribe, el propio alcalde, Francisco Alor Quezada encabezó el contingente que abrió paso a la columna de trabajadores.</p> <p>Al frente de todos, los abanderados de 'Alianza por México', Pedro Joaquín y Ludivina Menchaca, caminaron hasta el templete que ya se había instalado para que las autoridades municipales presenciaran desde ahí, el paso de los mas de 20 mil participantes en la parada cívica.</p> <p>Como si se tratara de un mitin priísta, los seccionales y líderes de colonias vitorearon en diferentes ocasiones a sus abanderados. Los obligaron incluso a ponerse de pie y, el asunto provocó la irritación de los propios trabajadores, pues a causa de las porras se detenía el avance del contingente.</p> <p>De hecho, en varias ocasiones, se debió conminar a los seccionales priístas, a sus simpatizantes y a quienes les acompañaban, para que se hicieran a un lado, ya que en medio de la 'demostración' de su militancia, invadieron en varias ocasiones la calle e impedían el paso de las delegaciones de trabajadores.'</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
3.	Publicado en 'Por esto de Quintana Roo', martes 2 de mayo de 2006, página 15, sección el Estado.	<p>'Dirigentes sindicales reprobaron la brutal represión del gobierno federal en Lázaro Cárdenas, No más mineros muertos. Respeto a los derechos de inmigrantes en Estados Unidos, autonomía sindical y no consumir productos norteamericanos, principales demandas que plantearon los obreros.</p> <p>... las principales demandas que plantearon los obreros ayer en el desfile del 1 de mayo, presidido por el alcalde Francisco Alor Quezada, en la Plaza de la Reforma.</p> <p>...</p> <p>Después líderes sindicales, autoridades municipales y candidatos a puestos de elección popular, encabezaron el desfile-manifestación...'</p>
4.	Publicado en 'Por esto de Quintana Roo', martes 2 de mayo de 2006, página 15, sección el Estado.	<p>'Pedro Joaquín Coldwell con los trabajadores. Recibe reconocimiento público por su atención y respeto a los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo.</p> <p>Reformar la Ley Federal del Trabajo para promover más inversión y fuentes de empleo, así como reestructurar el IMSS, el ISSSTE y el Infonavit para proteger a los ciudadanos, propone el candidato a senador de la coalición PRI-PVEM 'Alianza por México', Pedro Joaquín Coldwell, quien acompañó al Presidente municipal Francisco Alor Quezada y a dirigentes de centrales obreras como la CTM, CROC y CTC, entre otras, al desayuno y desfile de este primero de mayo 'Día del Trabajo'.</p> <p>Entrevistado en el evento, al que fue invitado por los trabajadores para escuchar sus reclamos, Pedro Joaquín detalló la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo para hacerla más flexible y propiciar así tanto la inversión como la generación de fuentes de empleo, impulsar una reforma fiscal por la que se reduzca la tasa del Impuesto sobre la Renta (ISR), se simple-(ilegible)... instituciones que brindan atención en materia de salud y vivienda a la ciudadanía como el IMSS, el ISSSTE y el Infonavit.</p> <p>Al mismo tiempo, continuó, se deben alinear los precios del gas, la gasolina y la</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p><i>electricidad con los niveles internacionales toda vez que en México estos insumos son mucho más caros así como impulsar leyes para mejorar las condiciones salariales de los trabajadores.</i></p> <p><i>Respecto a la petición de centrales obreras de llevar a juicio político al presidente Vicente Fox, al gobernador de Michoacán Lázaro Cárdenas Batel, y al secretario del Trabajo, Francisco Salazar (de quien también exigen su renuncia), el candidato al Senado señaló que 'es respetable esa petición pero a mi juicio lo que debió hacer el presidente desde hace mucho es despedir al inepto Secretario del Trabajo que ha tenido un desfavorable desempeño'.</i></p> <p><i>Cabe destacar que durante el-(ilegible)... Quezada dio un amplio reconocimiento a Pedro Joaquín por su respeto y atención a los reclamos de los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo, postura que secundaron los distintos dirigentes presentes.</i></p> <p><i>Poco después, Joaquín Coldwell encabezó junto con Alor Quezada y líderes sindicales el primer contingente del desfile obrero, el cual avanzó como un solo frente desde la avenida José López Portillo hasta la explanada del Palacio Municipal, en la avenida Tulum, en donde escuchó los reclamos más sentidos de los trabajadores cancenenses.</i></p> <p><i>Por la tarde, el candidato a senador realizó sendos recorridos en las colonias Avante y Tres Reyes, donde vecinos le expusieron diversos problemas relacionados con la tenencia de la tierra y los altos costos de la luz principalmente y se comprometió con ellos a gestionar e impulsar desde el Senado de la República, leyes y (ilegible)...</i></p>
5.	Publicada en 'Por esto de Quintana Roo', martes 2 de mayo de 2006, página 17, sección el Estado.	<p>'Conato de bronca entre priistas y 'chachistas'. Protagoniza un enfrentamiento verbal que casi llega a los golpes, frente a las autoridades que presidían el desfile del Día del Trabajo, 'Guerra' de mantas y pancartas con consignas contra 'Cacho y Alor Quezada.</p> <p>...</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p>Todo empezó cuando los 'chachistas' sacaron una manta, en la que se leían consignas para descalificar el gobierno de Francisco Alor, lo que enfureció a los priistas, quienes no toleraron la acción y se pararon frente al alcalde para gritarle vivas a su gobierno.</p> <p>...</p> <p>Arriba el candidato del PRI al Senado, Pedro Joaquín Coldweel, junto con su compañera de fórmula Ludivina Menchaca, no perdían la compostura.</p> <p>...'</p>
6.	<p>Publicado en el 'Periódico Quequi, Quintana Roo', martes 2 de mayo de 2006, página 11ª, sección Política y Comunidad.</p>	<p>'Respaldo a trabajadores.</p> <p>Mejores condiciones de Seguridad Social y rechazo a gravar las propinas fueron las demandas de los trabajadores que llamaron la atención del candidato de la Alianza por México, al Senado, Pedro Joaquín Coldwell, quien además coincidió con el presidente del IFE, Luis Carlos Ugalde Ramírez, en cuanto a incrementar las atribuciones del organismo para normar y fiscalizar el proceso electoral y las actividades de los partidos.</p> <p>...</p> <p>Sobre su presencia en el estrado donde se instalaron las autoridades municipales, dijo que ninguna ley le prohíbe asistir, máxime cuando fue invitado expresamente por la dirigencia del CROC y la CTM. Comentó que entre los principales reclamos de la clase obrera destacó la falta de atención adecuada en el IMSS y el ISSSTE,...</p> <p>'Condiciona Ludivina participación en debate.</p> <p>Una vez demostró su apoyo irrestricto a las demandas de los trabajadores abriendo la marcha del 1º de mayo con el alcalde, Francisco Alor Quezada, la candidata de la Alianza por México a una diputación por el tercer distrito, Ludivina Menchaca Castellanos, condicionó su participación a un eventual debate entre candidatos al Congreso de la Unión y al Senado a que se realice en un marco de respeto y permita exponer los proyectos sin caer en la descalificación y el enfrentamiento directo.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<i>En breve entrevista, se mostró de acuerdo en tomar parte en un debate televisado entre los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, sumándose así a otros que ya han aceptado y sólo esperan que la idea se concrete y sean invitados. Sin embargo, la candidata verde ecologista aclaró que para ir deberán garantizarle que será un debate de propuestas y no un encuentro hostil entre enemigos que agraden y descalifican a sus oponentes...</i>
7.	<i>Publicada en 'El Periódico Q Roo', martes 2 de mayo de 2006, página 1, sección Comunidad y Metrópoli.</i>	<p>'Politizan desfile laboral</p> <p><i>Los candidatos de la 'Alianza por México', conformada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), junto con el alcalde priísta Francisco Alor Quezada, encabezaron el desfile para conmemorar el Día del Trabajo.</i></p> <p><i>Luego de marchar no más de 150 metros, los candidatos a senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, y las suplentes María Hadad y Laura Fernández, esta última suplente de Gerardo Amaro, candidato a diputado federal por el Distrito III, se instalaron en el templete para observar el desfile.</i></p> <p><i>La acción generó reacciones. Ayer mismo, Antonio Meckler Aguilera, secretario general del PRD, informó que en las próximas horas presentaría una denuncia en contra de la 'Alianza por México' ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dependencia de la Procuraduría General de la República (PGR), por utilizar un evento que 'organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo'.</i></p> <p><i>Por su parte, los candidatos del PRI-PVEM, señalaron que en ese día de asueto, los trabajadores son libres de manifestar sus demandas y ella como candidata le toca escucharlas, para después tomarlas en cuenta. '</i></p>
8.	<i>Publicada en 'El Periódico Q Roo', martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Comunidad y Metrópoli.</i>	<p>'Acusan al PRI de hacer proselitismo en acto oficial.</p> <p><i>En las próximas horas, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentará una denuncia ante la FEPADE contra la 'Alianza por México', por utilizar un evento que 'organiza y subsidia el ayuntamiento de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p><i>Benito Juárez para hacer proselitismo', adelantó el secretario general del PRD, Antonio Meckler.</i></p> <p><i>Y es que ayer, los candidatos de la alianza que conforman el PRI-PVEM, junto con el alcalde priísta Francisco Alor Quezada, encabezaron el desfile para conmemorar el Día del Trabajo.</i></p> <p><i>Luego de marchar no más de 150 metros, los candidatos a senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, y las suplentes María Hadad y Laura Fernández, esta última suplente de Gerardo Amaro, candidato a diputado federal por el Distrito III, se instalaron en el templete para observar el desfile.</i></p> <p><i>La acción generó reacciones. Ayer mismo, Antonio Meckler Aguilera, secretario general del Partido de la Revolución Democrática (PRD), informó que a más tardar pasado mañana presentaremos una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dependencia de la Procuraduría General de la República (PGR).</i></p> <p><i>Explicó que la denuncia será porque 'los candidatos del PRI y del PVEM ocuparon un evento que organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo' y que esas acciones no se pueden pasar por alto.</i></p> <p><i>La postura del líder perredista es distinta a la del candidato de la alianza 'Por el Bien de Todos', José Luis García Zalvidea, quien inclusive le mandó un 'saludo' y 'reconocimiento' al candidato Pedro Joaquín Coldwell y Gerardo Amaro, y que 'en temporada de campañas todo se vale... la gente ya sabe quiénes son los de la camisa roja'.</i></p> <p><i>La propuesta fue apoyada por Gregorio 'Greg' Sánchez, candidato a senador en segunda fórmula de la alianza 'Por el Bien de Todos', quien criticó 'el favoritismo y las facilidades que el gobierno estatal y municipal le dan a los candidatos de la 'Alianza por México' y que, 'se analiza legalmente presentar una queja en contra de los abanderados'.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p>Calificó como 'un descaró' las acciones del sistema de gobierno estatal y municipal porque 'no sólo aprovechan los eventos públicos para promocionarse ellos mismo, sino que ahora utilizan la estructura y recursos de gobierno para hacerse presentes en los mismos', acción que consideró 'ofende a los propios obreros de Quintana Roo', ya que esos candidatos representan el sistema de gobierno que es 'partícipe de la grave crisis que se vive en todo el país'.</p>
9.	<p>Publicada en el diario 'El Quintanaroense', martes 2 de mayo de 2006, página 10, sección Comunidad y Metrópoli.</p>	<p>'Trabajadores exigen respeto a la autonomía sindical'</p> <p>...</p> <p>Momentos después de iniciar el desfile, justo en frente del estrado donde se ubicó el presidente municipal junto con su gabinete y los candidatos de la alianza PRI-PVEM. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, se registró un conato de enfrentamiento entre unos 10 simpatizantes 'chachistas' que se dedicaron a gritar consignas en contra del alcalde y algunas líderes de colonos del PRI...'</p>
10.	<p>Publicada en el diario 'Novedades de Quintana Roo', martes 2 de mayo de 2006, en la página 1.</p>	<p>'Politizan la marcha del Día del Trabajo'</p> <p>El desfile del Día del Trabajo en Benito Juárez se convirtió en un acto de apoyo político para los cinco candidatos a la Presidencia de México, en especial para el candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado.</p> <p>Alrededor de las nueve de la mañana, los trabajadores de diversas organizaciones sindicales como la Confederación de Trabajadores de México (CTM), la Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos (CROC) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez (SUTSABJ), entre otros, se reunieron en la Torcasita y de ahí partieron con destino a la Plaza de la Reforma.</p> <p>Ahí, un grupo de manifestantes del Partido de la Revolución Democrática le exigieron al presidente municipal, Francisco Alor, dejar en libertad a Juan Ignacio García Zalvidea, mientras portaban pancartas con acusaciones al alcalde de robar dinero de las áreas municipales.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p>Los ánimos se caldearon cuando llegó otro grupo portando gorras con la imagen de Roberto Madrazo y enfrentaron a los perredistas. Tuvo que intervenir Pedro Reyes, líder municipal del Revolucionario Institucional, para evitar un zafarrancho. ‘</p>
11.	<p>Publicada en el diario ‘Novedades de Quintana Roo’, martes 2 de mayo de 2006, página 8, sección Social.</p>	<p>‘Proselitismo y conato de bronca en el desfile.</p> <p>El desfile del día del trabajo se convirtió en un escenario político, pues la presencia de los ‘chachistas’ quienes exigían el presidente municipal Francisco Alor Quezada la libertad de Juan Ignacio García Zalvidea, estuvieron a punto de pelearse a golpes con los simpatizantes priistas.</p> <p>...</p> <p>Trabajadores aprovecharon el desfile para hacer proselitismo a favor de los cinco candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Sin duda el nombre del candidato que se vio más en las pancartas de los sindicalizados fue el de Roberto Madrazo del PRI, pues se podía ver en playeras, gorras, banderas, banderines y pancartas.</p> <p>Gritos y porras</p> <p>Aunque no se vio nada de los candidatos de PRD y PAN, sus nombres estaban en boca de algunos trabajadores.</p> <p>Gritos de ¡Arriba el peje!, se escuchaban de manera constante y en menor medida el nombre de Felipe Calderón.</p> <p>Simpatizantes de Patricia Mercado, candidata de Alternativa Socialdemócrata, también aprovecharon para sacar cartulinas y propaganda con su nombre y foto. Nueva Alianza no se quedó atrás, pues se observaron playeras con el logotipo de este partido y algunas con el nombre de su candidato Roberto Campa.</p> <p>Los nombres que también estuvieron presentes en las pancartas del desfile, fueron los candidatos del tricolor Gerardo Amaro, Ludivina Menchaca y Pedro Joaquín Coldwell.</p> <p>Cabe destacar que tanto Pedro como Ludivina aspirantes al senado, fueron los únicos</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p>candaditos invitados a presenciar el desfile en el presidium junto al presidente municipal Francisco Alor, lo que le dio un carácter totalmente político.</p> <p>Cabe destacar que las consignas laborales a favor de mejores condiciones de trabajo, el apoyo al sindicato minero y a los inmigrantes mexicanos, pasó a segundo término pues la contienda política fue el factor central de esta marcha del Día del Trabajo. ‘</p>
12.	Publicada en el ‘Diario de Quintana Roo’, martes 2 de mayo de 2006, página 2.	<p>‘Maratónico desfile del Día del Trabajo</p> <p>...</p> <p>Además de estas peticiones manifiestas, un puñado de simpatizantes del ex alcalde, Juan Ignacio García Zalvidea, encabezados por Guadalupe Sans Espinoza, con pancarta en mano se apostaron frente al estrado donde se encontraban autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, Francisco Alor, lanzando toda clase de consignas e improperios en contra del munícipe, mismas que fueron acalladas en múltiples ocasiones por grupos de obreros pertenecientes a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), organismo de filiación priísta, haciendo que por instantes los ánimos se caldearan, saliendo a relu(ilegible)... en medio de insultos entre ambos bandos, emulando a las ya famosas barras bravas de los equipos de fútbol.</p> <p>Los gritos de ¡Alcalde Espurio!, ¡ladrón!, y ¡Corrupto!, dirigidos de parte de los chachistas hacia Francisco Alor, se entremezclaron por espacio de un ahora con vítores y vivas a favor del alcalde y del Partido Revolucionario Institucional, lo que fue visto con cierta indiferencia por la mayoría de las autoridades municipales ahí presentes, quienes cumpliendo con el protocolo, se limitaban a saludar a los contingentes de trabajadores que desde las 9:30 de la mañana y hasta las 13:00 horas de ayer, protagonizaron este prolongado y concurrido desfile del día... (ilegible)’.</p>
13.	Publicada en el ‘Diario de Yucatán’, martes 2 de mayo de 2006, página 14, sección Local.	<p>‘Candidatos del PRI en el desfile.</p> <p>El voto corporativo persiste y esto se verá el 2 de julio, dice el dirigente del PRI en Benito Juárez, Pedro Reyes Pérez, para justificar la</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		participación de candidatos priístas en el desfile del Día del Trabajo. A invitación de los sindicatos, añade, los candidatos participaron en el desfile. 'A pesar que no es evento priísta, la mayoría de los sindicatos son priístas y ejercerán el voto corporativo el 2 de julio.'

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 1, inciso b); 29; 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: '**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**', que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por la otrora coalición denunciante existen indicios en lo que interesa, respecto a:

- Que el día primero de mayo de dos mil seis, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se llevó a cabo el desfile conmemorativo del día del Trabajo en el que participaron diversos grupos de trabajadores adscritos a sindicatos como Confederación de Trabajadores de México (CTM), la Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

(CROC) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez (SUTSABJ), entre otros.

- Que quien encabezó dicho evento fue el C. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez.
- Que en el templete que se colocó para que estuvieran los funcionarios municipales, también se encontraron los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, entonces candidatas al cargo de Senadores de la República y la C. Laura Fernández otrora abanderada al cargo de Diputada federal, todos postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México'.
- Que la presencia de los candidatos de la otrora coalición 'Alianza por México' en el templete que se colocó para dicho evento, generó reacciones, toda vez que Secretario General del Partido de la Revolución Democrática manifestó que presentaría un denuncia porque los candidatos de dicha otrora coalición ocuparon un evento que organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo.

Asimismo, el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', aportaron copias fotostáticas de cuatro fotografías:



Con relación a las copias fotostáticas de las fotografías antes insertas, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En las fotografías aportadas por los denunciantes se aprecia, lo siguiente:

- *En la primera de ellas se advierte un grupo de personas caminando en una avenida y al frente de la marcha se observa al Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, junto con los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca.*
- *En la segunda se observa un templete a lo lejos donde se encuentran sentados diversos ciudadanos (presenciando lo que se presupone es el desfile del día primero de mayo de dos mil seis, que se realizó en la ciudad de Cancún), entre ellos se observa al Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca.*
- *La tercera fotografía es de la C. Ludivina Menchaca quien porta una gorra con las siglas CROC (Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos) y que al parecer fue tomada el día del desfile en cita.*
- *En la cuarta se aprecia a los CC. Francisco Alor Quezada y Pedro Joaquín Coldwell, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al entonces candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora coalición denunciada.*

Además, la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' anexo a su escrito de queja aportó un video casete VHS, mismo que se considera un medio de prueba de naturaleza técnica, el cual será valorado en su alcance y contenido, de conformidad con lo previsto en los numerales 27, párrafo 1, inciso c), 31, apartado 1, 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia en relación con lo previsto 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es necesario señalar que como se precisó en la valoración de las fotografías, las pruebas técnicas son de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de videos, que reflejen la realidad al gusto o necesidad de la persona que los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las circunstancias que supuestamente se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

pretende reproducir, es decir, el editor puede manipular las situaciones de acuerdo a sus intereses, para el efecto de que los hechos que supuestamente se grabaron se encuentren de acuerdo a sus intereses, por lo cual su alcance probatorio será mayor o menor si se encuentra reforzado con otro medio de prueba.

En ese orden de ideas, del video aportado por la otrora denunciante, en lo que interesa, esta autoridad apreció lo siguiente:

- *Se observa al entonces candidato Pedro Joaquín Coldwell en el extremo izquierdo de un templete, quien al parecer se encuentra dando una entrevista.*
- *Mientras se observa esa imagen se escucha una voz masculina que informa a los asistentes al desfile del primero de mayo, el grupo de trabajadores que va desfilando, asimismo, hace una pequeña reseña acerca de los últimos objetivos que han logrado.*
- *Después de un rato se observa que el C. Pedro Joaquín Coldwell termina lo que parece ser una entrevista para colocarse al lado del Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente de Benito Juárez, Quintana Roo, quien se encontraba ubicado justo a la mitad de la mesa que se colocó en el templete y quien estaba al lado de diversas personas entre ellos dos mujeres que portaban una playera de color rojo.*
- *En los últimos minutos del video se enfoca al Presidente Municipal en cita y al C. Pedro Joaquín Coldwell.*

En ese tenor, se estima que la adminiculación de las fotografías, del video, de las notas periodísticas y de lo argumentado por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' en sus escritos de queja generan convicción a cerca de que en el desfile conmemorativo del Día del Trabajo que se realizó en la Ciudad de Cancún, estuvieron presentes diversos ciudadanos (funcionarios del gobierno municipal y trabajadores) entre ellos el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez y los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, entonces candidatos al cargo de Senador de la República postulados por la otrora coalición denunciada.

A mayor abundamiento y a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, esta autoridad requirió al Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo como a los ahora senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, en los términos siguientes:

Requerimiento realizado al Presidente Municipal de Benito Juárez:

'(...)

- a. *Si el primero de mayo de dos mil seis se realizó un desfile conmemorativo por el día del trabajo en el referido ayuntamiento;*
- b. *En caso de ser afirmativa la respuesta, señale qué área es la encargada de organizarlo y de dónde provienen los recursos utilizados en dicho evento;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

c. *Si dicha marcha fue encabezada por usted y por algún otro funcionario del Ayuntamiento que preside;*

d. *En caso de ser afirmativa la respuesta, señale los nombres de los funcionarios que lo acompañaron a dicho evento y en qué calidad acudieron al mismo;*

e. *Señale si los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, asistieron a dicho evento y en qué calidad lo hicieron; y*

f. *Señale si es simpatizante, militante o miembro de algún partido político, en caso de ser afirmativa la respuesta, indique el nombre del partido y si ha sido dirigente o candidato de elección popular por dicho instituto político.*

(...)

Contestación del Presidente Municipal de Benito Juárez, al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

(...)

Vengo a dar cumplimiento a lo solicitado, en el cual me indica darle contestación a los incisos a), b), c), d), e) y f) de conformidad con el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo de la siguiente manera:

a) Respuesta.- Si se llevó a cabo como cada año el desfile conmemorativo del día del trabajo el día primero de mayo de 2006, cuyo recorrido fueron algunas de las avenidas de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo; Sin embargo, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual preside el Lic. Francisco A. Alor Quezada, no tuvo ninguna ingerencia en cuanto a su organización, costo, etc.,

b) Respuesta.- Ninguna área al ser ajena a la organización de dicho evento.

c) Respuesta.- Dicho desfile, no fue encabezado por el Lic. Francisco A. Alor Quezada, ni personal o funcionario alguno del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, ya que sólo acudió como invitado a ese evento.

d) Respuesta negativa como ya lo señale en la respuesta anterior.

e) Sí asistieron los Ciudadanos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, a dicho evento y sabemos que lo hicieron en calidad de invitados.

f) Efectivamente es simpatizante, militante y miembro del Partido Político, cuyo instituto es el PRI, teniendo el honor de haber sido dirigente municipal así como candidato de elección al mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

En esta tesitura, esperando que la información vertida en el presente, sea de utilidad para los fines que es solicitada.

(...)'

Requerimiento de información realizado a los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca:

'(...)

a) *Precisen si asistieron el día primero de mayo de dos mil seis al desfile del Día del Trabajo que se realizó en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; y*

b) *De ser afirmativa la respuesta a lo señalado en el inciso que precede, precisen el motivo por el cual asistieron, el carácter con el que se ostentaron en el mismo, y si emitieron manifestación alguna en dicho acto, supuesto en el que se solicita detallen las expresiones formuladas; lo anterior, por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia.*

(...)'

Contestación del C. Pedro Joaquín Coldwell, al requerimiento de información realizado por esta autoridad:

'(...)

Sobre el particular, me permito responder en los siguientes términos:

1. *En relación con la pregunta identificada con el inciso a), le manifiesto que en efecto asistí al evento referido.*

2. *Siendo afirmativa mi respuesta a la pregunta anterior, el motivo de mi asistencia fue, porque como mexicano que soy, y en mi calidad de ciudadano Quintanarroense, no sólo me identifico con este evento anual que conmemora a los trabajadores de México, sino también con todos aquellos que se conmemoran con motivo de hechos históricos de la vida de nuestra Nación.*

Asimismo señalé, que durante la celebración de dicho acto, no hice manifestación alguna.

(...)'

Contestación de la C. Ludivina Menchaca, al requerimiento de información realizado por esta autoridad:

'(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Sobre los particulares manifiesto:

1) *Respecto a la pregunta identificada con el inciso a) le informo que efectivamente asistí al evento mencionado.*

2) *El motivo por el cual asistí es porque como mexicana y ciudadana quintanarroense simpatizo con los movimientos que han estado presentes en el cambio democrático de nuestro país, razón por la cual considero adecuado conmemorar el Día del Trabajo.*

3) *El carácter con el que me ostente fue el de ciudadana.*

4) *Asimismo le informo que no emití manifestación alguna en dicho acto.*

(...)

Se considera que los informes relacionados con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y con los Senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los informes de mérito, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- *Que como todos los años, el día primero de mayo de dos mil seis, se llevó a cabo el desfile conmemorativo por el día del trabajo en la ciudad de Cancún.*
- *Que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sí asistió a dicho evento en calidad de invitado y que no tuvo ninguna injerencia en cuanto a su organización o costo.*
- *Que el Lic. Francisco Alor Quezada es simpatizante, militante y miembro del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que los ciudadanos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, sí asistieron a dicho evento y que lo hicieron en su calidad de ciudadanos quintanarroenses y que no emitieron ninguna manifestación.*

En ese orden de ideas, en primer lugar es necesario precisar que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sí era uno de los sujetos obligados por el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que ejercía uno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de 'neutralidad' que dicho instrumento consignaba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Al respecto, se considera que según los agravios hechos valer por los quejosos el citado funcionario pudo haber infringido lo previsto en la fracción II del primer punto del acuerdo de neutralidad, que es del tenor siguiente:

'(...)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

(...)'

En ese tenor, esta autoridad considera que los hechos planteados de ninguna forma constituyen una violación a lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad o algún precepto del código federal electoral; en principio, porque aun cuando se tiene acreditado que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez estuvo presente en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, lo cierto es que el evento en el que se realizaron los actos denunciados fue organizado por diversas estructuras de trabajadores, para conmemorarse, tal como lo afirman los quejosos en sus escritos de queja. En consecuencia, el mismo no constituye un evento, acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en el expediente no obra medio probatorio alguno del que se pueda desprender que el Lic. Francisco Alor Quezada, hubiera realizado alguna manifestación a favor de algún partido político y/o candidato o que hubiera realizado actos tendentes a favorecer a alguna fuerza política de las que participaron en el anterior proceso electoral y como se aprecia del video VHS que obra en autos, el ciudadano en cita, únicamente se concretó a observar y a saludar a los diversos grupos de trabajadores que pasaban frente al templete.

Por otra parte, los quejosos argumentan que la presencia de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández junto al Presidente Municipal de Benito Juárez, les otorgó un beneficio, toda vez que el desfile conmemorativo por el día del trabajo, se utilizó como un evento político para favorecer a dichos candidatos; sin embargo, esta autoridad no considera que les asista la razón a los quejosos, puesto que no existe elemento alguno del que se desprende que el Presidente en cita hubiese realizado alguna manifestación a favor de esos candidatos o de la otrora coalición que los postulaba o en su caso, alguna aportación.

Además, no pasa desapercibido que el hecho de que los entonces candidatos al cargo de senadores postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México', se encontraran en el templete en que estaba el Lic. Francisco Alor Quezada, no es un hecho que se le pueda imputar; primero, porque dicho funcionario informó que él únicamente asistió al desfile en calidad de invitado y segundo, porque del contenido de las distintas notas periodísticas aportadas se desprende que los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández fueron invitados por las organizaciones de trabajadores que participaron en ese evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

A mayor abundamiento, esta autoridad advierte que el evento en cita además de realizarse para conmemorar el día del trabajo, también sirvió para que los ciudadanos que participaron se manifestaran con relación a diversas situaciones, entre ellas las de tipo político, puesto que diversos ciudadanos se manifestaron a favor o en contra de las opciones políticas que contendieron en los comicios federales de dos mil seis, en específico de los candidatos a la Presidencia de la República e incluso algunos portaban propaganda relativa a ellos.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos esta autoridad considera que no se violó de ninguna forma lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, máxime que el evento en el que se suscitaron los hechos denunciados no fue organizado por ningún partido político, coalición y/o candidato y se realizó en un día inhábil.

Esta autoridad estima también que la asistencia y permanencia en el templete que se colocó en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, de los entonces candidatos al cargo de Senador de la República postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México', Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca y la entonces abanderada al cargo de Diputada Federal Laura Fernández, de ninguna forma violenta lo dispuesto por el acuerdo de neutralidad, toda vez que como se desprende del acuerdo en cita, ellos no ostentaban ninguno de los cargos públicos que estaban obligados a acatar las reglas de neutralidad.

Por otra parte, los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca asistieron al evento de referencia según su dicho en su calidad de ciudadanos y porque fueron invitados por diversas organizaciones de obreros, por lo que de ninguna forma con su asistencia se viola algún precepto normativo, máxime cuando de las constancias que obran en autos, no se advierte que ellos en algún momento hayan realizado manifestaciones a favor de su candidatura y/o de la otrora Coalición 'Alianza por México' e incluso es de resaltarse que los entonces candidatos en cita no portaban algún elemento distintivo que los vinculara con la fuerza política que los estaba postulando, además en la normativa electoral no existe ningún dispositivo que limite a los candidatos a participar o asistir en ese tipo de eventos.

Similar situación acontece con la C. Laura Fernández puesto que lo único que esta autoridad tiene por acreditado es que ella estuvo presente en el desfile conmemorativo que se realizó en la ciudad de Cancún, situación que por sí misma no constituye ninguna violación a la norma.

*Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte de los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández.*

7.- *Que con relación al agravio de que en la realización de dicho evento se utilizaron recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual según el dicho de los quejosos violenta lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del código federal electoral (que dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

y los ayuntamientos), esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual en el expediente **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/800/2006, de fecha once de julio de dos mil seis, dirigido al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para el efecto de hacerle llegar copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que realizara lo que conforme a derecho procediera.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' en contra de la entonces Coalición 'Alianza por México' en términos de lo expuesto en el considerando **6** del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **7** del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXIX. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, en contra de la determinación de referencia, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Rafael Hernández Estrada, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría del citado Consejo.

XXX. El cinco de junio de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación reseñado en el numeral que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

antecede, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado en términos de ley.

XXXI. El seis de junio de dos mil ocho, el recurso de apelación presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue radicado bajo la clave SUP-RAP-91/2008 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

XXXII. El primero de julio de dos mil ocho, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López admitió a trámite el recurso de apelación al que se ha hecho referencia en el anterior numeral y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

XXXIII. El dos de julio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Sesión Pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, en lo que interesa al tenor de lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.** De los agravios unos son infundados y otros fundados para producir la modificación de la resolución impugnada.*

En los agravios se aprecia la expresión de los mismos argumentos en varias ocasiones, por lo cual, a efecto de clarificar el presente estudio y, en la medida de lo posible, evitar repeticiones innecesarias, dichos argumentos se agrupan en cuatro apartados que dan títulos a este considerando.

En los agravios, el recurrente produce argumentos para tratar de demostrar sus afirmaciones con relación a dos hechos jurídicamente relevantes:

a) La aportación de recursos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de los candidatos de la coalición denominada Alianza por México (en lo subsiguiente Alianza por México).

b) El evento se caracterizó por el apoyo a los candidatos.

Como se verá en el desarrollo del estudio, respecto del primero, contra lo que se afirma, en autos no existen elementos de prueba para tenerlo por acreditado.

En tanto, que con relación al segundo de los hechos, se estima fundada la afirmación atinente al apoyo a favor de los candidatos y la influencia sobre los electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

I. INCONGRUENCIA.

En principio, el partido recurrente expone como motivo de agravio que la resolución contiene argumentos incongruentes.

El apelante expresa que la responsable asentó literalmente en la resolución impugnada, por cuanto hace a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México':

'...Se les beneficio (sic), toda vez que el desfile conmemorativo por el día del trabajo, se utilizó como un evento político para favorecer a dichos candidatos...'

El promovente aduce, que a pesar de dicho reconocimiento; la responsable no sanciona esa conducta.

*Los agravios son **infundados**.*

Para demostrarlo es pertinente transcribir íntegramente el párrafo en donde él recurrente toma la transcripción que invoca.

En la página 65, párrafo tercero, de la resolución impugnada se asienta textualmente:

*'Por otra parte, los quejosos argumentan que la presencia de Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández junto al Presidente Municipal de Benito Juárez, **les otorgó un beneficio, toda vez que el desfile conmemorativo por el día del trabajo, se utilizó como un evento político para favorecer a dichos candidatos;** sin embargo, esta autoridad no considera que les asista la razón a los quejosos, puesto que no existe elemento alguno del que se desprende que el Presidente en cita hubiese realizado alguna manifestación a favor de esos candidatos o de la otrora coalición que los postulaba o en su caso, alguna aportación.'*

Como se advierte, la transcripción que hace el recurrente es parcial respecto del contenido del párrafo pretranscrito.

La lectura íntegra de dicho párrafo permite determinar que la autoridad responsable utiliza la frase invocada por el apelante, para referirse a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en su recurso de queja. Esto es, esa frase no corresponde a alguna valoración o afirmación que al respecto haya hecho la autoridad administrativa electoral.

En ese mismo párrafo se observa que la autoridad responsable estableció, que a los quejosos no les asistía la razón, al expresar que los candidatos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, obtuvieron un beneficio en dicho evento, al no obrar prueba de la cual se desprendiera, que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Presidente Municipal hizo manifestaciones a favor de los candidatos o de la Coalición 'Alianza por México' que los postulaba.

En efecto, la autoridad responsable en ninguna parte de su resolución admite tener por acreditado, que los candidatos a cargo de elección popular hubieran obtenido beneficio directo de campaña, sino que sólo tuvo por probada la asistencia de Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández (candidatos a cargo de elección popular) en el evento del día del trabajo, el primero de mayo de dos mil seis, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En base a lo expuesto, dado que la autoridad no produjo la afirmación que le imputa el recurrente, se declara infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada es incongruente en el aspecto analizado.

II. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A criterio del Partido de la Revolución Democrática, los hechos referidos en los incisos a) y b) mencionados al inicio de este considerando, se encuentran acreditados con las notas periodísticas, el video y los demás elementos de convicción aportados.

Para analizar tales argumentos es imprescindible estudiar las conclusiones emitidas por la autoridad administrativa responsable al momento de valorar esos elementos de prueba, pues ello dará lugar a determinar los puntos materia de la litis y cuáles están fuera de la controversia al no haber discusión sobre su acreditación.

Notas periodísticas.

La autoridad responsable determinó, que con dichas notas se obtienen los indicios siguientes:

A) El primero de mayo de dos mil seis, en Cancún, Quintana Roo, se llevó a cabo el desfile conmemorativo del día del trabajo, con la participación de varios grupos de trabajadores adscritos a sindicatos, como son: Confederación de Trabajadores de México (CTM) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez, entre otros.

B) Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez encabezó el evento mencionado.

C) En el templete estuvieron los funcionarios municipales, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, entonces candidatos al cargo de senadores de la república, así como Laura Fernández, otrora abanderada al cargo de diputada federal, todos postulados por Alianza por México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

D) Con relación a la presencia de los candidatos en el templete, el Presidente General del Partido de la Revolución Democrática manifestó, que presentaría una denuncia, porque los candidatos hicieron proselitismo en un evento que organiza y subsidia el Ayuntamiento de Benito Juárez.

Fotografías.

a) En la primera se observa a un grupo de personas que caminan en una avenida, y al frente de ellas se observa al Presidente Municipal de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, junto a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca.

b) En la segunda se encuentra un templete en el que están sentadas varias personas, entre ellos, el Presidente Municipal de Benito Juárez, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca.

c) En la tercera fotografía, Ludivina Menchaca porta una gorra con las siglas CROC.

d) En la cuarta se observa a Francisco Alor Quezada y Pedro Joaquín Coldwell.

Video casete VHS. *Con relación a este elemento de prueba, la autoridad administrativa electoral advirtió lo siguiente:*

— Pedro Joaquín Coldwell se encuentra en el extremo izquierdo de un templete, y al parecer se encuentra dando una entrevista.

— Una voz informa a los asistentes al desfile, respecto al grupo de trabajadores que desfilan en ese momento y hace reseña de los últimos objetivos que han logrado.

— Pedro Joaquín Coldwell termina lo que parece ser una entrevista y se coloca al lado de Francisco Alor Quezada, quien se encontraba ubicado a la mitad de la mesa colocada en el templete; al lado de éstos estaban varias personas, entre ellas, dos mujeres que portaban playera color rojo.

— En los últimos minutos del video se enfoca al Presidente Municipal y a Pedro Joaquín Coldwell.

Requerimientos.

A fin de contar con mayores elementos de prueba, la autoridad administrativa electoral formuló requerimientos a Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y a Ludivina Menchaca, para que informaran sobre su asistencia, participación e intervención en el desfile de primero de mayo de dos mil seis, para conmemorar el día del trabajo, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Con relación a esos requerimientos, según la autoridad responsable, se obtuvo:

- 1) El primero de mayo de dos mil seis se llevó a cabo el desfile conmemorativo del día del trabajo en el Municipio de Benito Juárez.*
- 2) El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, asistió a dicho evento en calidad de invitado y no tuvo ninguna ingerencia en cuanto a su organización o costo.*
- 3) Francisco Alor Quezada es militante y miembro del Partido Revolucionario Institucional.*
- 4) Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández (sic) asistieron al evento y lo hicieron en calidad de ciudadanos quintanarroenses y no emitieron manifestación.*

Con independencia de su validez intrínseca o no, debe resaltarse que la autoridad administrativa electoral razonó, que salvo los informes rendidos por el Presidente Municipal Francisco Alor Quezada y por los senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca (a los que consideró documentales públicas con valor probatorio pleno) los demás elementos de prueba mencionados tienen sólo el valor de indicio.

En función de ese valor y de lo obtenido en las pruebas en comento, la autoridad responsable realizó las siguientes conclusiones.

Primera. Francisco Alor Quezada estuvo presente en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis. Dicho evento fue organizado por trabajadores para conmemorar ese día, tal como se afirma en los escritos de queja. En consecuencia, el evento no constituye acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular.

Segunda. En los elementos de prueba no se advierte que Francisco Alor Quezada haya realizado alguna manifestación a favor de algún partido político y/o candidato, a fin de favorecerlo en el proceso electoral federal inmediato al primero de mayo de dos mil seis, e incluso en el video aportado a autos, dicho presidente se concreta a observar a los grupos de trabajadores que pasaban frente al templo.

Tercera. En los elementos de prueba no se desprende, que el presidente municipal de Benito Juárez haya realizado manifestación a favor de Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y/o Laura Fernández, o a favor de la coalición que los postuló, ni que haya realizado alguna aportación de recursos a su favor.

Cuarta. Los candidatos mencionados y el Presidente Municipal de Benito Juárez se encontraban juntos en el templo, pero tal como se obtiene de las notas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

periodísticas y de los informes rendidos por estas personas, ellas asistieron como invitados de las organizaciones de trabajadores que participaron en el evento.

Quinta. Conforme a los hechos acreditados, no se viola el acuerdo de neutralidad.

Sexta. La asistencia y permanencia en el templete por parte de los candidatos, no es ilegal, máxime que no está acreditado que hayan realizado manifestaciones a favor de su candidatura o de la coalición que los postuló, ni portaban algún elemento distintivo que los vinculara con la organización política correspondiente. Además de que en la normatividad electoral no existe disposición que limite a los candidatos a asistir o participar en ese tipo de eventos.

En contra de lo obtenido en los elementos de prueba analizados por la autoridad administrativa electoral, el valor que les otorgó y las conclusiones a que arribó, el Partido de la Revolución Democrática no proporciona hechos ni menos formula agravios para desvirtuar las consideraciones correspondientes, pues sólo afirma de manera genérica, que los hechos jurídicamente relevantes están acreditados o sea que el evento de primero de mayo de dos mil seis en el Municipio de Benito Juárez, tuvo carácter de apoyo a los candidatos, y que el municipio mencionado aportó recursos del erario público para realizarlo.

En tales condiciones es evidente, que ante la generalidad de los agravios, éstos no admiten servir de respaldo para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, con relación específicamente al valor otorgado a las pruebas relacionadas y a los indicios obtenidos de ellas.

En efecto, los argumentos no las desvirtúan, porque con ellos no se logra respaldar, por ejemplo, que las notas periodísticas, las fotografías, y el video casete tengan un valor diferente al otorgado por la autoridad administrativa electoral, o bien, que su contenido sea diferente al advertido por la autoridad administrativa electoral.

En este contexto, ante la generalidad de los agravios expresados para combatir la valoración de las pruebas, es evidente que éstas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En agravio diferente, el apelante sostiene, que la autoridad administrativa electoral no valoró todas las probanzas aportadas en la queja inicial, y en la contestación al requerimiento formulado a la Coalición por el Bien de Todos.

Este argumento es infundado.

Por una parte, en autos no se observa que se haya hecho requerimiento sobre pruebas a la coalición por el Bien de Todos, y en caso de que el recurrente se refiera al requerimiento formulado a Alianza por México, con motivo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

denuncia presentada en su contra por la primera coalición mencionada, como se observará, el agravio es infundado también.

Para demostrarlo es necesario referir las pruebas que fueron ofrecidas en la denuncia y en la contestación al requerimiento.

Con relación a los hechos jurídicamente relevantes, en la denuncia se ofrecieron las pruebas siguientes.

— Periódico ‘La Verdad de Quintana Roo’ de dos de mayo de dos mil seis, páginas 9 y 10, en donde se da testimonio de la presencia de Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos en el estrado.

— Periódico ‘Quequi’ de dos de mayo de dos mil seis, página 11, da testimonio de la misma circunstancia mencionada en el punto anterior.

— Periódico ‘Novedades de Quintana Roo’ de dos de mayo de dos mil seis, para demostrar la circunstancia señalada.

— Fotografía 1 en la que aparece Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos encabezando el desfile del primero de mayo de dos mil seis.

— Fotografía 2 en donde aparecen esas tres personas sentadas en el estrado atinente al desfile de primero de mayo de dos mil seis.

— Fotografía 3, la cual muestra a Ludivina Menchaca Castellanos en el estrado del desfile precitado.

Por otra parte, el escrito de la Coalición Alianza por México, mediante el cual atiende el emplazamiento relativo a la queja presentada en su contra, se advierte que dicha coalición no ofrece ni aporta pruebas.

En tal contexto es infundado el agravio que se analiza, pues según se ha referido en consideraciones previas, la autoridad responsable sí estudió las notas periodísticas y las fotografías (como lo pretende el demandante); e incluso, la autoridad responsable tuvo por acreditado que en la mesa colocada en el templete, los candidatos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca Castellanos y Laura Fernández, estuvieron presentes junto al Presidente Municipal de Benito Juárez y que éste encabezó el evento mencionado.

Como se observa, contra lo afirmado por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí analizó los elementos de prueba aportados en el escrito de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado es evidente, que no ha lugar al análisis de elementos probatorios atinentes a la contestación del requerimiento formulado a Alianza por México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

en virtud del emplazamiento originado por la queja presentado en su contra, dado que con dicha contestación no se ofrecieron ni aportaron pruebas.

De ahí lo infundado del agravio analizado.

III. APORTACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES.

Por cuanto hace a los agravios correlativos al tema: uso de recursos públicos, se estima que no ha lugar a modificar o revocar la sentencia recurrida.

En los argumentos conducentes, el Partido de la Revolución Democrática alega:

- *El presidente municipal y servidores públicos del ayuntamiento de Benito Juárez otorgaron templete, servicios necesarios al estrado colocado en éste y recursos públicos, para beneficiar a los candidatos de la Coalición Alianza por México.*
- *La aportación de esos recursos se realizó a través de los sindicatos que organizaron el evento*
- *Con la aplicación de esos recursos públicos (templete, logística, sonido y otros recursos) se proyecta la idea de que el ayuntamiento y sector sindical postulan y apoyan las candidaturas de Alianza por México.*
- *Se violan las normas del acuerdo de neutralidad, ya que uno de sus objetivos es evitar que se utilicen recursos municipales con fines propagandísticos y de campaña.*

Estos argumentos son infundados.

Ello es así, porque en lo que interesa a este tema, previo análisis de los elementos de prueba aportados en autos, la autoridad administrativa electoral determinó que el evento fue organizado por trabajadores, y que no se observaba, (como tampoco lo advierte este órgano jurisdiccional, que conforme a los elementos de convicción, el presidente municipal haya aportado recursos para dicho evento (conclusiones primera y tercera, fojas 11 y 12 de esta ejecutoría).

Más aún debe mencionarse, que conforme al desahogo del requerimiento formulado al presidente municipal, con relación a su presencia, participación e intervención en el evento, la autoridad responsable obtuvo, que dicho presidente afirma que no tuvo ingerencia en cuanto a la organización y costo del evento.

En tal contexto, si en autos no existen prueba que evidencien que el templete, la mesa, el sonido y demás implementos ocupados en el desfile de primero de mayo de dos mil seis, realizado en el Municipio de Benito Juárez, fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

proporcionados u obtenidos a expensas del erario municipal, entonces no ha lugar a tener por acreditado el hecho correspondiente.

IV. EN EL EVENTO SE APOYÓ A LOS CANDIDATOS.

Los agravios atinentes al tema se estiman fundados y suficientes para modificar el aspecto conducente de la resolución reclamada.

Con relación al tema mencionado, los argumentos que produce el partido recurrente se resumen de la manera siguiente:

- *En la mesa colocada en el templete estuvieron presentes funcionarios públicos municipales, destacadamente el presidente Municipal de Benito Juárez, los candidatos y dirigentes sindicales.*
- ***Se promovió la imagen de los candidatos y fue percibido por los asistentes y los medios periodísticos.*** *En día de asueto, la ciudadanía está atenta especialmente a las festividades y eventos cívicos por su importancia y repercusión histórica*
- *Ludivina Menchaca aparece portando una gorra con las siglas CROC y al igual que Joaquín Coldwell se encuentran en la primera fila del templete.*
- *Francisco Alor Quezada se condujo en su calidad de Presidente Municipal y con esa investidura presidió el desfile lo cual viola el principio de equidad. Se viola el acuerdo de neutralidad, ya que una de esas finalidades consiste en impedir que funcionarios, como son presidentes municipales, influyan en la decisión de los electores.*
- *Al presentarse funcionarios con candidatos, se influye en el ánimo de los votantes a favor de dichos candidatos, ya que la presencia de los funcionarios generan presión o coacción sobre los sindicalizados y ciudadanos que asistieron al evento. Además, se produce inequidad, porque los demás contendientes en el proceso electoral no fueron beneficiados con la asistencia al acto.*
- *No es obstáculo a la acreditación de las irregularidades planteadas, que el desfile y las conductas ilícitas hayan tenido verificativo el primero de mayo o sea en un día inhábil; pues se impactó de igual forma en el ánimo del electorado y los candidatos se beneficiaron de un desfile cívico montado con recursos públicos y en violación al principio de equidad.*

Como se ve, los agravios giran en torno a la afirmación consiste en que, en la misma mesa colocada en el templete, estuvieron presentes y participaron conjuntamente el presidente municipal y los candidatos de Alianza por México, en el evento de primero de mayo de dos mil seis, lo cual generó una ventaja indebida a favor de la promoción de los candidatos citados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Para resolver sobre este tema deben abordarse dos cuestiones fundamentales, por un lado, si conforme a la legislación aplicable es posible encuadrar como ilegal la actuación del presidente municipal en las circunstancias apuntadas, y por otro lado, si con las constancias de autos están acreditadas las afirmaciones relacionadas con el hecho descrito.

Esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los instrumentos internacionales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuyas disposiciones conducentes no fueron modificadas en la reforma de trece de noviembre de dos mil siete) la libertad de expresión y la de asociación, ambos en materia política, son derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna.

Por otra parte se ha establecido también, que en términos del artículo 41 de nuestro Máximo Ordenamiento, en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo deben regir los principios siguientes:

- a) Elecciones libres, auténticas y periódicas;*
- b) Sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;*
- d) Equidad de condiciones en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.*

*Esto puede verificarse en la tesis aislada S3EL027/2004, consultable en la Compilación Oficial 'Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005', Tomo Tesis Relevantes, a páginas 682 a 684, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO.***

En función de los derechos fundamentales que consisten en la libertad de expresión y de asociación en materia política se observa, que en circunstancias ordinarias, a ninguna persona se le pueden restringir ni suspender estos derechos, sino en los casos y con las condiciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º).

De esta manera, por ejemplo, todo ciudadano, tiene derecho, ordinariamente, a pertenecer a un determinado partido político, ejercer los derechos inherentes a dicha pertenencia, e incluso a expresar (dentro de los márgenes legales) su inclinación hacia ese partido y los candidatos, que en su caso postule a cargos de elección popular.

Estos derechos deben entenderse a salvo, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra Carta Magna (artículo 1º y artículo 38).

Sin perjuicio de estas consideraciones, debe resaltarse que tales lineamientos no operan cuando las circunstancias particulares del caso, producen que el titular de los derechos se encuentre en una situación extraordinaria.

Esto es lógico, porque el constituyente sólo previó cuestiones ordinarias, pero no las extraordinarias, dado que sería imposible prever todas ellas en un cuerpo normativo como lo es nuestro Máximo Ordenamiento.

Así pues, si el titular de derechos y prerrogativas no es un ciudadano cualquiera, sino uno que tiene determinadas calidades, que son susceptibles de influir en los demás electores por cuanto hace al sentido de su voto; entonces es evidente, que no se pueden aplicar los lineamientos generales anteriores.

Ello es así, porque el aplicador de la ley debe cuidar que en la medida de lo posible, que todos los principios contenidos en nuestra Carta Fundamental sean operativos, aún a costa de que alguno o algunos de ellos deban atemperarse para tal efecto.

Esto acontece, verbigracia, cuando la investidura de un servidor público (que obviamente es ciudadano) afecta a la intención de los demás electores, y dicho servidor pretenda ejercer en forma genérica y sin obstáculos sus derechos de libertad de expresión y de asociación en materia política.

Es evidente que no se está ante el caso ordinario de ejercicio de esos derechos por un ciudadano cualquiera, sino de uno que, por la calidad de su investidura, tiene influencia en los demás electores, particularmente, respecto de aquellos con los que tiene relación directa de supra-subordinación.

Esa influencia es patente, cuando el sólo hecho de hacer manifestaciones a favor de un partido político o de los candidatos que postula, tiene efectos diferentes a los que produce el ejercicio de estos mismos derechos por parte de un ciudadano común.

Así es claro, que las actividades realizadas por el funcionario público tienen repercusión generalmente en medios de comunicación social, y por ende, las manifestaciones realizadas a favor del partido o de los candidatos que postulan, captadas por esos medios de comunicación social, serán hechas del conocimiento en dichos medios de comunicación masiva.

En este contexto y conforme a las consideraciones vertidas hasta aquí, si bien es cierto, no ha lugar a cancelar los derechos de expresión y de asociación en materia política, que asisten a un servidor público con las calidades apuntadas, también es cierto, que no es posible permitir el ejercicio de esos derechos de manera general y sin obstáculo alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

De ahí es posible concluir, que el servidor público podrá ejercer tales derechos, por ejemplo, pertenecer a un partido político determinado y hacer patente su inclinación hacia un candidato específico, siempre que las expresiones conducentes no se realicen de manera tal que pueda influir en los demás electores.

En tales condiciones, para determinar si la conducta de un servidor público, en el ejercicio de los derechos precitados, es o no violatoria de los principios contenidos en nuestra constitución (referidos líneas atrás) es necesario analizar cada caso concreto, a efecto de verificar en qué circunstancias se llevaron a cabo las manifestaciones atinentes a dicho ejercicio, y si con ello se produce o no influencia sobre el electorado, en contravención a los conducentes principios constitucionales.

Esta conclusión encuentra apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al momento en que se denunció la conducta que se pretende sea sancionada, y la fracción VII del primer punto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad, para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En términos del artículo 4º del código citado, están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Debe resaltarse que esta disposición está contenida en el Libro primero título segundo, denominado 'de la participación de los ciudadanos en las elecciones'. Así mismo, que dicha disposición no se constriñe al día de la jornada electoral, sino en términos generales a todo el proceso electoral.

Por otro lado, en la parte conducente de la fracción VII, punto primero, del acuerdo de neutralidad, los funcionarios allí precisados como obligados deben abstenerse, entre otros supuestos, de emitir, a través de cualquier medio, expresiones de promoción a favor de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral de dos mil seis.

Al respecto debe anotarse que conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el primer significado del vocablo expresar es: 'manifestar con palabras, miradas o gestos, lo que uno quiere dar a entender'; asimismo la palabra manifestar significa 'declarar, dar a conocer', y por promover se entiende 'iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro'

Al aplicar estos vocablos a la disposición analizada del acuerdo de neutralidad podemos concluir que, entre otros, se prohíbe a los presidentes municipales, que sea palabras, con miradas o con gestos, dé procuración para el logro o logros de un partido, coalición o candidato determinados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Estas son las bases que servirán de referencia para analizar, si en el caso concreto es o no ilegal la conducta del Presidente Municipal de Benito Juárez, que según el recurrente debe ser sancionada.

Para tal análisis se tomarán como respaldo los elementos de prueba analizados por la autoridad administrativa responsable, las circunstancias que consideró acreditadas, y la posible repercusión en el electorado, en transgresión a los principios constitucionales que han sido mencionados párrafos atrás.

No está a discusión y por tanto está fuera de controversia, el valor otorgado y las conclusiones a que llegó la autoridad administrativa electoral respecto del contenido de varias notas periodísticas (existen tres en periódico original y las restantes en copia simple) fotografías, video casete VHS y contestación a los requerimientos formulados al presidente municipal y a los candidatos.

Según la autoridad responsable, Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, estuvo presente en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, realizado en ese municipio.

Los candidatos de la Coalición Alianza por México: Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández se encontraban junto con dicho Presidente Municipal en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile correspondiente.

De esto es obvio que se percataron los asistentes al desfile. Además, el conocimiento del hecho fue ampliado con las varias notas (analizadas por la autoridad administrativa responsable) relativas a los periódicos: La Verdad de Quintana Roo, Por Esto de Quintana Roo, Periódico Quequi Quintana Roo; El Quintanarroense; Novedades de Quintana Roo; Diario de Quintana Roo y Diario de Yucatán.

Una vez precisada la acreditación de los hechos mencionados, ahora procede valorar, si las circunstancias que rodean a los mismos transgreden los principios previstos en la Carta Magna, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo de Neutralidad.

Es claro que en el evento analizado está acreditada la participación del Presidente Municipal de Benito Juárez, y su aparición junto a los citados candidatos de la Coalición Alianza por México, en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile.

Por tanto, no cabe duda sobre la participación de un funcionario que debió abstenerse de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular.

Es incuestionable que la participación conjunta del presidente y de los candidatos en el acto en comento produce una consecuencia diferente, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, que podría producir el ejercicio de ese derecho que llevara a cabo cualquier ciudadano.

Esto es así, porque en el caso particular se trata de un funcionario que respecto de los habitantes de su municipio, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura definitivamente es susceptible de influir en los habitantes de dicho municipio, en atención a sus atribuciones de mando.

Pero además, con esa participación conjunta se da una ventaja indebida a los candidatos, porque en atención al acceso privilegiado que tiene el Presidente Municipal a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como de la de los citados candidatos.

Esto quedó evidenciado con las notas periodísticas que precisamente analizó la autoridad administrativa electoral, en las cuales se dio conocimiento en los medios impresos correspondientes, de la participación conjunta del presidente municipal y de los candidatos en el desfile de primero de mayo realizado en el Municipio de Benito Juárez.

Por todo esto es evidente que en el caso concreto, está acreditada la transgresión a los principios consistentes en elecciones libres, auténticas y periódicas, con base en el sufragio universal, libre, secreto y directo, que son retomados en las disposiciones precitadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo de Neutralidad.

No es obstáculo a tales consideraciones el hecho de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable haya considerado que la conducta realizada por el presidente municipal se realizó en un día inhábil, y que éste no hizo manifestación alguna a favor de los candidatos.

Ello es así porque por un lado, Francisco Alor Quezada tiene la calidad de Presidente Municipal el tiempo que dure el desempeño de su encargo, sin que para ello se tomen en cuenta días inhábiles.

Más aún debe anotarse que la repercusión de la calidad del citado presidente municipal está en función de sus facultades de mando, por virtud de la relación de supra-subordinación que tiene con los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y no en virtud del día en que participó en el desfile de primero de mayo mencionado.

Así, bastó la circunstancia de que se hayan hecho presentes conjuntamente el funcionario y los candidatos, para que se considere que los últimos obtuvieron una ventaja indebida con esa vinculación, en el evento de mérito, pues recibieron publicidad en medios impresos, con lo cual se transgrede contundentemente el principio de equidad que debe regir entre todos los contendientes que participan en un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Esto, porque al evento referido no fueron invitados en igualdad de condiciones los contrincantes de los candidatos que participaron en el evento de primero de mayo.

En consecuencia, ante la transgresión de los principios constitucionales apuntados, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo de Neutralidad, lo que procede es ordenar que la resolución reclamada sea modificada, exclusivamente, por cuanto hace al hecho consistente en la participación conjunta del Presidente Municipal y de los candidatos de la Coalición Alianza por México, en el desfile de primero de mayo, que tuvo verificativo en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que produjo influencia sobre el electorado y se otorgaron ventajas indebidas a los candidatos.

Esto para que dicha resolución reclamada sea modificada en lo conducente, y la autoridad responsable, en atención a los lineamientos de la presente ejecutoria, considere la ilegalidad del acto en comento y resuelva lo que en derecho proceda, conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se ordena modificar la resolución CG173/2008 de veintitrés de mayo de dos mil ocho, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando Tercero de esta ejecutoria.*

(...)"

XXXIV. Por oficio SGA-JA-1760/2008, recibido el día dos julio de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XXXV. El tres de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el punto primero, fracción VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, **acordó:** **1)** Agregar la copia certificada de la sentencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008 a los autos del presente expediente; **2)** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida, elaborar el proyecto de resolución en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **3)** Una vez realizado el proyecto en cita, remitirlo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

XXXVI. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha dos de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto; sin embargo, previo a ello, es necesario precisar que de conformidad con la determinación de referencia quedaron incólumes las siguientes consideraciones del fallo impugnado:

1. Que el primero de mayo de dos mil seis, en Cancún, Quintana Roo, se llevó a cabo el desfile conmemorativo del día del trabajo, con la participación de varios grupos de trabajadores adscritos a sindicatos, como son: Confederación de Trabajadores de México (CTM) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez, entre otros.
2. Que el C. Francisco Alor Quezada, otrora Presidente Municipal de Benito Juárez encabezó el desfile de primero de mayo de dos mil seis, en Cancún, Quintana Roo.
3. Que asistió a dicho evento en calidad de invitado, no tuvo ninguna injerencia en cuanto a su organización y/o costo y no emitió ninguna manifestación a favor de candidato o partido político y/o coalición alguna de las que participaron en el anterior proceso electoral federal.
4. Que el C. Francisco Alor Quezada es militante y miembro del Partido Revolucionario Institucional.
5. Que en el templete en el que estuvo el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez durante el desfile de referencia, también se encontraron Pedro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, otrora candidatos al cargo de Senadores de la República, así como Laura Fernández, entonces abanderada al cargo de diputada federal, todos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”.

6. Que Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández asistieron al evento en calidad de ciudadanos quintanarroenses y porque fueron invitados por las organizaciones de trabajadores que participaron en el evento y no emitieron manifestación alguna.

En esa tesitura, de conformidad con lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, en el presente caso resulta, que en el evento realizado el primero de mayo de dos mil seis en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, relacionado con la conmemoración del “Día del Trabajo”, se violentó lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad, toda vez:

- Que se acreditó la participación del C. Francisco Alor Quezada, otrora Presidente Municipal de Benito Juárez en el evento de referencia junto a los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, entonces candidatos al cargo de Senadores y Diputada federal postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile.
- Que no existe duda sobre la participación del entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el evento conmemorativo del “Día del Trabajo”, quien de conformidad con lo previsto en el acuerdo de neutralidad debió abstenerse de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular.
- Que la participación conjunta del otrora Presidente Municipal y de los entonces candidatos a los cargos de elección popular de referencia en el acto conmemorativo al “Día del Trabajo” que se llevó a cabo en la Ciudad de Cancún, produjo una consecuencia diferente, al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, que podría generar el ejercicio de ese derecho por cualquier ciudadano.
- Que en el caso particular de los Presidentes Municipales, estos ostentan un cargo que respecto de los habitantes de su municipio, tienen una relación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

supra-subordinación, en la que su investidura es susceptible de influir en los habitantes de dicho municipio, en atención a sus atribuciones de mando.

- Que con la participación conjunta del otrora Presidente Municipal y de los entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México”, en el desfile en cita, se dio una ventaja indebida a los aspirantes en cita, porque los funcionarios públicos del nivel de referencia, tienen un acceso privilegiado a los medios de comunicación social; por tanto, en el caso se afectó el principio de equidad en la contienda, toda vez que los entonces candidatos recibieron publicidad en medios impresos de forma indebida.
- Que en el caso, se acreditó una transgresión a los principios constitucionales consistentes en elecciones libres, auténticas y periódicas, con base en el sufragio universal, libre y directo, que fueron retomados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el hecho de que los funcionarios de alto nivel se encuentran restringidos en sus derechos de libertad de expresión y de asociación en materia política.

Al respecto, todo ciudadano tiene ordinariamente derecho a pertenecer a un determinado partido político, a ejercer sus derechos e incluso a expresar dentro de los márgenes legales su inclinación hacia un partido y los candidatos a algún cargo de elección popular que en su caso postulé, máxime estos derechos deben entenderse a salvo, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista alguna limitación prevista en la Carta Magna (artículo 1º y 38); sin embargo, tales lineamientos no operan cuando el titular de esos derechos se encuentra en una situación extraordinaria como es el caso de los funcionarios de alto nivel.

En ese sentido, si el titular de los derechos y/o prerrogativas posee determinadas cualidades que son susceptibles de influir en los demás electores por cuanto hace al sentido de su voto, es evidente que no se pueden aplicar sin limitación los derechos antes aludidos, esto es así, porque en la medida de lo posible se debe cuidar que todos los principios contenidos en la Carta Magna (artículo 41) que se refieren a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas se respeten.

En el caso, tales limitaciones serán aplicadas a cualquier funcionario que por su nivel puede tener algún tipo de influencia en los electores, particularmente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

respecto de aquellos con los que tenga una relación directa de supra-subordinación, tal circunstancia es así, porque el sólo hecho de que dichos servidores públicos realicen manifestaciones a favor y/o en contra de una opción política o de sus candidatos puede generar un efecto diferente al que produce el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de asociación por un ciudadano común.

La anterior consideración encuentra sentido, en el hecho de que las actividades realizadas por funcionarios de alto nivel jerárquico, como en el caso, lo es el Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo tiene, por ejemplo, una difusión general en los medios de comunicación, lo que genera que las manifestaciones de apoyo o de descalificación que realice sean dadas a conocer de forma masiva a la sociedad, situación que como se ha explicado puede influir en la toma de decisiones de los ciudadanos de su localidad.

En ese orden de ideas, cabe resaltar el hecho de que aun cuando los funcionarios de alto nivel jerárquico cuentan con los derechos de libertad de expresión y de asociación, lo cierto es, que éstos no los pueden ejercer sin restricción alguna, motivo por el cual dichos funcionarios, aun cuando tienen el derecho de pertenecer a un partido político y contar con alguna inclinación política, la deben ejercer de forma tal que no influya en los demás electores, es decir, por ejemplo, deben abstenerse de emitir un discurso de apoyo a favor de la opción política con la que simpatizan, máxime si a ella acuden los medios masivos de comunicación.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, misma que a la letra se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

governador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. **Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

*que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, **el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684.”

En ese orden de ideas, y con el fin de proteger la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyen por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de evitar que los funcionarios de alto nivel jerárquico influyeran en el ánimo de los electores dictó el acuerdo CG39/2006 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, consideró que la presencia del otrora Presidente Municipal de Benito Juárez, el C. Francisco Alor Quezada al lado de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, entonces candidatos al cargo de Senadores y Diputada federal postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile que se realizó para conmemorar el “Día del Trabajo” en la ciudad de Cancún fue violatoria de lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad.

En ese sentido, es necesario señalar que el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en la fracción VII del punto primero, precisa lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. ...

(…)

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Al respecto, en la ejecutoria de referencia también se estableció que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por **expresar**: *“manifestar con palabras, miradas o gestos, lo que uno quiere dar a entender”*; asimismo, la palabra **manifestar** significa *“declarar, dar a conocer”*, y por **promover** se entiende *“iniciar o adelantar una cosa, procurando algo”* y que al aplicar tales vocablos a lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad antes transcrito se podía concluir que, entre otros, se prohibió a los Presidentes Municipales, que ya fuera con palabras, miradas o gestos procuraran los logros de un partido, coalición o candidato determinado.

En ese orden de ideas, que el hecho de que el otrora Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo estuviera en el mismo templete en el que se encontraron los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” presenciando el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo” fue violatorio de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, máxime si se toma en cuenta que tal circunstancia fue advertida por todos los asistentes al desfile e incluso se dio a conocer a través de diversos diarios de circulación local, lo que posiblemente provocó que tales hechos fueran conocidos por todos los ciudadanos de la localidad.

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que la participación conjunta del otrora Presidente Municipal de Benito Juárez y de los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” produjo una consecuencia diferente al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, toda vez que el entonces funcionario municipal respecto de los habitantes del Ayuntamiento que encabezaba tenían una relación de supra-subordinación en la que su investidura era susceptible de influir en los habitantes de dicho Ayuntamiento en atención a sus atribuciones.

Asimismo, como se precisó con antelación con esa aparición conjunta se dio una ventaja indebida a los candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México”, porque el entonces Presidente Municipal de mérito, al ostentar tal encargo cuenta con una situación privilegiada frente a los medios de comunicación, toda vez que sus actividades son reseñadas en diversos medios impresos, tal como se evidencia con las diversas notas periodísticas que obran en autos y que reseñan el hecho denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Por todo lo anterior, se considera que el simple hecho de que el otrora Presidente Municipal de Benito Juárez hubiese estado al lado de los entonces candidatos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, postulados al cargo de Senadores y Diputada federal por la entonces Coalición “Alianza por México” en el templete que se colocó para observar el desfile del “Día del Trabajo”, generó una ventaja indebida porque a dicho funcionario se le vinculó con tales ciudadanos, lo cual transgrede el principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales, máxime que al evento de referencia no fueron invitados en igualdad de condiciones los contrincantes de los candidatos que participaron en el evento del primero de mayo de dos mil seis.

Por otra parte, el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez el C. Francisco Alor Quezada, manifestó cuando fue requerido por esta autoridad que es militante y miembro del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en el caso dicho instituto político se considera también responsable de la conducta cometida por el funcionario en cita, hecho que no desvincula al Partido Verde Ecologista de México en la realización de los hechos que se tienen por acreditados, pues cabe recordar que dichos institutos políticos al momento en que se realizó el hecho en cita, formaban parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, misma que postuló a los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, al cargo de Senadores y Diputada federal, respectivamente.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

*puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón **por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

En ese tenor, esta autoridad considera que la otrora coalición es responsable de la conducta denunciada, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que sus entonces candidatos se encontraran en el mismo templete en el que estuvo el otrora Presidente Municipal de Benito Juárez al momento en que se realizó el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la actuación del entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, el C. Francisco Alor Quezada y los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del C. Francisco Alor Quezada y la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, la norma transgredida por la otrora Coalición “Alianza por México” es la hipótesis contemplada en el punto PRIMERO, fracción VII del Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso, de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, que a la letra dice:

“Acuerdo de neutralidad

(...)

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. (...)

(...)

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

(...)”

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el hecho de que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo se encontrara al lado de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” en el templete que se colocó para presenciar el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, afectó el principio de equidad en la contienda, toda vez que indebidamente los otrora aspirantes obtuvieron una ventaja indebida al recibir publicidad en medios impresos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que con la elaboración del acuerdo en cita, la autoridad pretendió salvaguardar el respeto a los valores que se encuentran regulados en el artículo 41 de la Constitución Federal relacionados con la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en relación con el hecho de que el voto debe ser libre secreto, directo, personal e intransferible tal como lo prevé el artículo 4 del código electoral federal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, precisa el mandato categórico dirigido a los servidores públicos de mayor investidura dentro de la administración pública a nivel federal, local y municipal, a efecto de que se abstuvieran de emitir cualquier expresión de promoción a favor de un partido político, coalición y/o de sus candidatos durante el proceso electoral federal de 2006, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la aparición del entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, al lado de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, entonces candidatos al cargo de Senadores y Diputada federal postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el templete que se colocó para observar dicho desfile, porque de conformidad con las consideraciones vertidas por la Sala Superior, tal hecho generó una ventaja indebida a favor de los referidos aspirantes, toda vez que diversos medios impresos publicaron notas en las que aparecía el entonces funcionario municipal al lado de los ciudadanos en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

En ese orden de ideas y de conformidad con lo considerado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, la aparición del entonces Presidente Municipal de Benito Juárez al lado de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, entonces candidatos al cargo de Senadores y Diputada federal postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el evento cívico antes referido, afectó el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal regulan entre otros los principios jurídicos los relativos a las elecciones libres, auténticas y periódicas, los cuales tienen como base la emisión del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como la exigencia de que en los procesos comiciales deben prevalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a efecto de que se garanticen las condiciones de equidad entre los candidatos y los distintos actores políticos que participan en él.

Es por ello, que en aras del cumplimiento de tales principios los órganos y autoridades del poder público deben abstenerse o mantenerse al margen del proceso electoral, para no influir en el ánimo del elector ni conculcar los principios constitucionales referidos, pues sólo de esta manera se pueden asegurar las condiciones de igualdad y libertad imprescindibles para una elección democrática y auténtica, pues es un hecho sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que la participación de dichos funcionarios puede influir en la decisión de los votantes, en el sentido de que la fuerza política y/o candidato al que apoyen obtenga una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En ese sentido, cabe recordar que el acuerdo de “neutralidad” tuvo como finalidad establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, pudieran influir en el sentido del voto de los ciudadanos, a efecto de que se respetaran todos aquellos principios que deben estar inmersos en una elección auténtica, en especial, el de equidad.

Al respecto cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-003/2007, en el que consideró lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

...

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad.

...”

Como se observa, uno de los principios constitucionales garante del desarrollo de todo proceso electoral es el relativo al ***sufragio libre, universal, secreto y directo***, el cual es recogido por la máxima autoridad administrativa en esta materia, al aprobar el acuerdo de “neutralidad”, a través del cual se limitó a aquellos funcionarios que por las características del cargo y el nivel del mismo, pudieran llevar a cabo acciones tendientes a la inducción, presión, compra o coacción del voto.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a evitar acciones que impliquen actos que generen presión o coacción en el electorado, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral, respetando el derecho de los ciudadanos de elegir libremente la opción política que sea de su preferencia.

En tal virtud, cabe decir que la conducta realizada por el C. Francisco Alor Quezada, entonces Presidente Municipal del Benito Juárez vulneró lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

a) Modo: En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Alianza por México” y al C. Francisco Alor Quezada, entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo consiste en haber violentado el acuerdo de “neutralidad”, con la aparición del referido ciudadano en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, al lado de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, entonces candidatos al cargo de Senadores y Diputada federal postulados por la otrora Coalición de referencia, en el templete que se colocó para presenciar el evento de referencia, toda vez que dichos aspirantes recibieron una ventaja indebida al haber sido publicitados junto al otrora funcionario en diversos medios impresos de comunicación.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el día primero de mayo de dos mil seis, fecha en la que se realizó el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues como se explicó con antelación en ese acto estuvo presente el entonces Presidente Municipal al lado de los entonces candidatos de la otrora coalición denunciada, lo que generó una violación a lo dispuesto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad, toda vez que al ser cubierto dicho evento por diferentes medios periodísticos los entonces aspirantes en cita, recibieron una ventaja indebida frente a los demás contendientes en las pasadas elecciones.

c) Lugar. Los hechos denunciados se efectuaron en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” realizado en la ciudad de Cancún, el cual fue presidido por el entonces Presidente Municipal.

Ahora bien, se observa que previo al momento de la realización de la conducta infractora de la norma electoral, el C. Francisco Alor Quezada, así como la otrora coalición “Alianza por México” tuvieron conocimiento de la vigencia del acuerdo de “neutralidad”, toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecinueve de febrero de dos mil seis y la conducta imputada se realizó el primero de mayo de ese mismo año, y a pesar de ello, en el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”, dicho otrora funcionario municipal se ubicó al lado de los entonces candidatos postulados por la otrora coalición denunciada en el templete que se colocó para presenciar el desfile de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Con los anteriores hechos se considera que los sujetos antes mencionados, incurrieron en una infracción a lo previsto en el denominado acuerdo de neutralidad.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte del entonces Presidente Municipal de Benito Juárez y de la otrora Coalición “Alianza por México” la intención de infringir lo previsto en el acuerdo de neutralidad emitido por esta autoridad.

Al respecto, es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-91/2008, precisó que la valoración de pruebas que esta autoridad había realizado debía quedar incólume para continuar rigiendo el sentido de la determinación impugnada.

En ese sentido, se considera que el hecho de que el C. Francisco Alor Quezada, entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández se encontraran juntos en el templete que se colocó para presenciar el desfile de primero de mayo de dos mil seis, se debió a que todos asistieron como invitados de las organizaciones de trabajadores que participaron en el evento. La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de las notas periodísticas, así como de los informes rendidos por el entonces funcionario municipal y por los otrora aspirantes postulados por la Coalición “Alianza por México” que obran en autos.

Asimismo, cabe señalar que dentro de las consideraciones que quedaron incólumes de la determinación impugnada se encuentran las relativas a que el evento fue organizado por trabajadores para conmemorar el “Día del Trabajo” y que el acto cívico no constituyó un acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular; además de que en autos no obra indicio alguno de que el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez hubiese realizado manifestación a favor de Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y/o Laura Fernández o de la otrora coalición que los postuló y mucho menos que hubiese realizado alguna aportación de recursos a su favor.

En consecuencia, se estima que el hecho de que el entonces funcionario municipal y los candidatos de la otrora Coalición denunciada hubiesen coincidido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

en el templete que se colocó en el evento cívico de referencia, fue circunstancial, toda vez que ninguno de esos ciudadanos participó en la organización del evento, pues únicamente asistieron como invitados; por tanto, es válido afirmar que no tenían conocimiento de que personas estarían en el templete que se colocaría para presenciar el evento, máxime como se explicó con antelación, la organización del mismo quedó a cargo de las agrupaciones de trabajadores que participaron en el desfile.

Por otra parte, esta autoridad considera que otro elemento que permite concluir que no existió intencionalidad de incumplir con lo previsto en el acuerdo de neutralidad con el fin de influir a favor de algún candidato y/o partido político y/o coalición fue el hecho de que la circunstancia denunciada se llevó a cabo en un evento de carácter cívico, que tenía como única finalidad conmemorar el “Día del Trabajo”.

Asimismo, es de resaltarse que el acto denunciado se actualizó el primero de mayo de dos mil seis, es decir, dos meses antes de que se celebrara la jornada electoral, por lo que la supuesta influencia que pudo haber tenido el hecho de que los otrora candidatos de la entonces Coalición “Alianza por México” estuvieran junto al ex Presidente Municipal de Benito Juárez en el templete que se colocó para presenciar el desfile conmemorativo en cita, es mínima, máxime si se toma en cuenta que la candidata postulada por la otrora coalición de referencia para ocupar el cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, no ganó la contienda, hecho que es de la mayor relevancia, porque justo con esa elección es posible advertir la simpatía que los ciudadanos de un distrito tienen con una u otra opción política.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la materia y el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la C. Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, postulada por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo, fue quien resultó ganadora en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues como se explicó con antelación el hecho de que el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez y los otrora candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, estuvieran en el mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

templete que se colocó para presenciar el desfile del “Día del Trabajo”, fue circunstancial y no es un hecho que se les pueda imputar toda vez que dichos ciudadanos no tuvieron injerencia alguna en la organización y desarrollo del desfile en cita; además de que en autos no obra alguna constancia que genere algún indicio de lo contrario.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el primero de mayo de dos mil seis, durante el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo” que se realizó en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y que fue organizado por las diversas agrupaciones de trabajadores que participaron en el mencionado desfile, tiempo en el que se encontraba vigente el acuerdo de neutralidad que emitió esta autoridad, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el instrumento en mención inició su vigencia con su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, el diecinueve de febrero de dos mil seis.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, estimó que con la conducta denunciada se violentó lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad, pues determinó que el hecho de que el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez hubiese estado al lado de los otrora aspirantes a cargos de elección popular postulados por la otrora coalición “Alianza por México” durante el desfile que se efectuó para conmemorar el “Día del Trabajo”, les generó a éstos una ventaja indebida, toda vez que recibieron publicidad en medios impresos, lo que provocó que se transgrediera el principio de equidad en la contienda, puesto que no fueron invitados en igualdad de circunstancias los candidatos de las otras opciones políticas que participaron en las pasadas elecciones federales 2005-2006.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad se debió a una cuestión circunstancial que no tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos buscados por esta autoridad al emitir el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, cabe señalar que la intención del Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el instrumento en mención fue la de crear un elemento más que permitiera salvaguardar los principios jurídicos relativos a elecciones libres, auténticas y periódicas, los cuales tienen como base la emisión del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como la exigencia de que en los procesos comiciales deben prevalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a efecto de que se garanticen las condiciones de equidad entre los candidatos y los distintos actores políticos que participan en él.

En ese sentido, es que el acuerdo de neutralidad en cita tuvo como finalidad reforzar lo previsto por la norma comicial, a efecto de que el caso del punto primero del documento en cita, los funcionarios de alto nivel no interfirieran en la contienda electoral a favor o en contra de alguna fuerza política y/o candidato, a efecto de no violentar el principio de equidad.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora Coalición “Alianza por México” ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber incurrido en alguna violación a las fracciones contenidas en el punto primero del acuerdo de neutralidad.

- El 20 de febrero de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral acató la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-114/2007 relacionada con la queja JGE/QPBT/JL/TAB/085/2006, en la cual se impuso una sanción de 3,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se consideró que con la participación del entonces Gobernador del estado de Tabasco en la LIII Asamblea del SITATYR, se contravino lo previsto en las fracciones II y VI en relación con la VII del primer punto del acuerdo de neutralidad; en principio, porque el entonces funcionario estatal acudió a un acto proselitista a favor del entonces candidato Roberto Madrazo Pintado en un día hábil y segundo porque emitió expresiones a favor de esa candidatura. Tal determinación fue confirmada por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral en el recurso de apelación número SUP-RAP-43/2008.
- El 23 de mayo de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja identificada con la clave JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006, en la que impuso una sanción equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la otrora Coalición “Alianza por México”, porque el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, reconoció su asistencia a un acto de campaña de los otrora candidatos postulados por la coalición en cita, que se realizó en un día hábil (2 de mayo de 2006) en la plaza cívica del Ayuntamiento en cita, por lo que con dicha conducta esta autoridad consideró que se trastocó el acuerdo de neutralidad, al asistir a un evento partidista en un día restringido por dicho ordenamiento. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2008.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes no se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

resolvieron en esas quejas y en la presente ocurrieron en la misma temporalidad, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, se considera que debido a que las conductas en cita se realizaron en la misma temporalidad, no se pueden tomar en cuenta dichos antecedentes como una agravante para la determinación de la sanción.

A mayor abundamiento, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sancionado en un momento diferente, situación que en el caso no se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en el pasado proceso electoral, es decir, en el año dos mil seis.

Sanción a imponer

Resulta oportuno señalar que en este primer apartado se impondrá la sanción que resulte procedente a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y en un segundo momento se determinará lo correspondiente al entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el C. Francisco Alor Quezada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la denunciada.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

egresos, de forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, infractores en el presente procedimiento, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues las sanciones previstas en los incisos c) al g) resultarían desproporcionadas respecto a la falta cometida.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Alianza por México” trasgredió el acuerdo de neutralidad, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de una multa de **mil quinientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$78,885.00 (Setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de **mil ciento cuarenta y cuatro punto treinta y cinco** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$60,181.366 (sesenta mil ciento ochenta y un pesos 366/1,000 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal]), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de **trescientos cincuenta y cinco punto sesenta y cinco** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$18,703.6335 (dieciocho mil setecientos tres pesos 633/1,000 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene precisar que de conformidad con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación multicitada, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que los entonces candidatos de la otrora Coalición "Alianza por México" obtuvieron con la difusión de su imagen en medios impresos de circulación local, fue mínima.

Lo anterior se estima así, en principio porque como se ha venido señalando, la fecha del evento en el que fueron vistos los otrora aspirantes en mención al lado del entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo se realizó dos meses antes de la jornada electoral, hecho que permite afirmar que el impacto que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

generó en la ciudadanía al momento de emitir su voto fue mínimo, pues no se trató de un evento que acabara de suceder y segundo porque como se ha explicado con antelación, el triunfo por el cargo de Diputado federal por el 03 distrito electoral federal, que abarca la ciudad de Cancún, fue obtenido por la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, lo que permite afirmar que los ciudadanos de ese distrito tuvieron una mayor simpatía por la opción política antes referida, en consecuencia, se considera que el hecho denunciado no constituyó un perjuicio importante en el anterior proceso electoral federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México recibirá la cantidad de \$212, 478, 661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la cantidad de \$41,140,936.00 (cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$17,706,555.16 (diecisiete millones setecientos seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.), por lo que la multa impuesta equivale al 0.328% de la ministración mensual que recibirá el Partido Revolucionario Institucional y el 0.237% de la ministración mensual que recibirá el Partido Verde Ecologista de México.

5. Que una vez que ha sido impuesta la sanción correspondiente a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, resulta procedente establecer la sanción que corresponde al C. Francisco Alor Quezada, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Al respecto, en el presente apartado se tomarán en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el apartado que antecede respecto a la comisión de los hechos denunciados, así como la respectiva responsabilidad del otrora funcionario estatal.

Es por ello, que de conformidad con las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, el C. Francisco Alor Quezada entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo incumplió con lo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad al haber estado al lado de los entonces candidatos postulados por la otrora coalición “Alianza por México”, en el templete que se colocó para presenciar el desfile conmemorativo al primero de mayo de dos mil seis, hecho que rebasó los límites impuestos por el denominado acuerdo de neutralidad, emitido por esta autoridad y dirigido a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, pudieran influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Al efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, no establecía sanciones para los servidores públicos sino que únicamente preveía la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral pudiera imponer sanciones a los ciudadanos, cuando éstos, al desempeñarse como observadores electorales, infringieran algunas de las hipótesis que regían su participación en los procesos comiciales federales bajo tal calidad, como se advierte en el artículo 264, párrafo 1, del ordenamiento jurídico abrogado, a saber:

“Artículo 264

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.”

En ese tenor, esta autoridad administrativa electoral ha sostenido al resolver diversos procedimientos administrativos sancionadores, que el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, únicamente permitía la imposición de sanciones a aquellos sujetos que estaban previstos dentro de dicho cuerpo normativo (dentro de los cuales, salvo la excepción ya mencionada, no están los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

ciudadanos), aspecto que incluso ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-14/2007 y SUP-RAP-19/2007 acumulados, de fecha 2 de mayo de 2007, a saber:

“SEXTO. (...)

*Los agravios **son infundados.***

La responsable precisó que, de acuerdo con los artículos 264 al 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al propio ordenamiento están limitados, pues sólo son los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan dichos observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso, los partidos y agrupaciones políticas y las autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, la responsable estimó que como Genaro Morales Rentería es quien presuntamente realizó el pago de las publicaciones referidas, no está contemplado dentro de los sujetos a que se refieren los preceptos antes citados por tratarse de un ciudadano, de ahí que no es susceptible de ser sancionado, por lo cual desechó las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Por lo razonado, es correcto que la autoridad responsable haya sostenido que es incompetente para sancionar al ciudadano por las presuntas infracciones atribuidas, pues efectivamente a éstos no les son aplicables las sanciones previstas en la normatividad electoral, pues tanto de la constitución como del código electoral federal sólo, se contienen mecanismos para deslindar esta clase de responsabilidades por infracción a las normas electorales, y prevé sanciones para los sujetos electorales previstos exclusivamente en ellas.

(...)

Así, no es posible dar cabida a la pretensión de los actores, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral inicie la investigación y, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador en el que resuelva lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Esto, en virtud de que de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte que deslindó responsabilidades y tuvo por acreditado, con base en las diligencias realizadas, que el único responsable de la comisión de los hechos irregulares fue Genaro Morales Rentería, sin que se adviertan elementos para considerar responsabilidad directa o indirecta de algún sujeto susceptible de sanción en esta clase de procedimientos.

Lo anterior, hace evidente que la responsable sí investigó, pues al menos requirió a una estación de radio para que le informara quién había contratado los spots con la campaña cuestionada, de lo cual se obtuvo que el responsable había sido Genaro Morales Rentería y tomó la declaración de dicha persona, quien admitió haber realizado por su cuenta dichos hechos.

De ahí que dicha investigación existió y fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida, donde la responsable motivo y fundó esa determinación, además, de que de acuerdo con la normatividad electoral, no está facultada para sancionar a un ciudadano por la comisión de los hechos imputados. (...)

Adicionalmente, esta autoridad electoral federal considera encontrarse jurídicamente impedida para imponer una sanción al ciudadano en comento, pues en caso de hacerlo, ello pudiera implicar una violación a la garantía individual de seguridad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarse retroactivamente una nueva norma en perjuicio de la persona antes señalada.

La circunstancia anteriormente expuesta se refuerza también con lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, a saber:

“Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

En ese tenor, y tomando en cuenta que no es procedente aplicar el nuevo ordenamiento para el efecto de imponer la sanción al otrora funcionario municipal, pues como ya se explicó al momento en que se suscitaron los hechos denunciados esta autoridad no contaba con la facultad de sancionar a particulares, lo procedente es dar vista con todas las constancias que obren en autos a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

autoridad competente de establecer la sanción que en su caso corresponda, al C. Francisco Alor Quezada.

Al respecto, se considera que en el caso resulta procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en los artículos 160, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 129 de la Ley de los Municipios de la entidad federativa en cita, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, respecto al hecho de que el entonces funcionario municipal en cita, el primero de mayo de dos mil seis, se encontró al lado de los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el templete que fue colocado para presenciar el desfile del primero de mayo de dos mil seis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en términos del considerando **3** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una multa de **1,500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” en los términos previstos en el considerando **4** de este fallo.

TERCERO. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del día quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo previsto en el considerando **5** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

QUINTO. A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2008, infórmese a dicho órgano jurisdiccional la presente determinación.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**